

878509

12
2es.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PROPUESTA DE VIABILIDAD PARA ACTUALIZAR Y PROTEGER LA INSTITUCION "DEL PATRIMONIO DE FAMILIA" EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ISABEL LA TORRE Y VERGEL

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MARIA EBEL GIFFARD SANCHEZ.

R3 266160

MÉXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A Dios que nunca me abandona.

A mi madre:

*El estudio y el trabajo no me
impidieron pensar que estabas
tan lejos.*

A mi padre:

*A tu entusiasmo por la vida.
A tu cariño desde la distancia.*

A David:

*Al apoyo total que me brindaste para concluir mis estudios.
Tu espíritu de trabajo fue un estímulo para mí.*

A Daniel y a Jordi:

*Para que en cualquier momento y en donde se encuentren, busquen ese
abanico de posibilidades que ofrece la vida para seguir adelante.*

A mis familiares:

Para que sigamos teniendo la oportunidad de reunirnos siempre

*A la Universidad del Nuevo Mundo y a mis compañeros de generación,
por aquellos años irrepetibles.*

*A la Lic. Ebel Giffard Sanchez, directora de este trabajo de tesis, mi
agradecimiento, y un homenaje a su sensibilidad para valorar, a cada
alumno y a cada persona con sus características propias.*

*A mis maestros, de quienes he de seguir estando cerca de ellos, para
continuar aprendiendo*

A la amistad generosa de:

Blanca y Miguel

Marina y Diego

Berta y David

Alicia y José Antonio

Irma y familia

Ilse y Genaro

Emilio Segovia Alonso,

que anduvieron hombro con hombro a mi lado en este camino, hasta llegar al final.

*A esta Nación grande y querida,
que vio nacer y crecer a mis hijos.*

*A un rincón del Mediterráneo que
llevo impregnado en mis cinco sentidos:
a la amadísima Ciudad de Barcelona.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
<u>CAPITULO 1: PANORAMA HISTORICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA</u>	4
1.1 ROMA	4
1.2 ESPAÑA	7
1.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y SU INFLUENCIA EN MEXICO	10
1.4 MEXICO	13
1.4.1 EPOCA PRECORTESIANA	13
1.4.2. EPOCA COLONIAL	18
1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE	28
<u>CAPITULO 2: EL PATRIMONIO</u>	32
2.1 ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PATRIMONIO	32
2.2 CONCEPTO JURIDICO	33
2.3 TEORIAS FUNDAMENTALES ACERCA DEL PATRIMONIO	37
2.3.1 TEORIA CLASICA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD	37
2.3.2 CRITICA A LA TESIS CLASICA	40
2.3.3. TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION	43
2.3.4 PUNTOS EN COMUN DE LAS TESIS ANTERIORES	47
2.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PATRIMONIO	47
2.5 PATRIMONIO DE FAMILIA	48
2.5.1 CONCEPTO	49
2.5.2 FUNCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	50

<u>CAPITULO 3 : CARACTERISTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA</u>	52
3.1. ESTADO Y FAMILIA	52
3.2 VIVIENDA Y FAMILIA	55
3.3 VIVIENDA, PROTECCION Y PROPIEDAD PRIVADA	59
3.4 CONCEPTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	64
3.5 FUNDAMENTACION JURIDICA	69
3.6 CARACTERISTICAS	76
3.7 BIENES QUE LO INTEGRAN	82
3.8 NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	84
3.9 PATRIMONIO DE FAMILIA Y ACREEDORES ALIMENTARIOS	86
3.10 QUIENES TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	89

<u>CAPITULO 4 : CONSTITUCION, AMPLIACION, DISMINUCION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA</u>	107
4.1. DIFERENTES PROCEDIMIENTOS PARA SU CONSTITUCION	107
4.1.1 VOLUNTARIO JUDICIAL	107
4.1.2 VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO	112
4.1.3 FORZOSO	116
4.2. CAUSAS DE AMPLIACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	118
4.3 CAUSAS DE DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	119
4.3.1 POR GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD	119
4.3.2 CUANDO REBASE EN MAS DEL CIEN POR CIEN EL MAXIMO DEL VALOR AUTORIZADO	119

4.4	CAUSAS DE EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	120
4.4.1	EL PATRIMONIO DE FAMILIA SE EXTINGUE	120
4.4.2	POR NO HABITAR LA CASA O NO CULTIVAR LA PARCELA	121
4.4.3	CUANDO SE DEMUESTRE QUE EXISTE GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA	121
4.4.4	POR EXPROPIACION	122
4.4.5	POR DESAPARICION, SINIESTRO O RUINA	123
	<u>PROPUESTA</u>	126
	<u>CONCLUSIONES</u>	135
	<u>BIBLIOGRAFIA</u>	139

I N T R O D U C C I Ó N

Con relación a la seguridad que requieren los componentes del núcleo familiar, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes, crearon medidas e instituciones que respondieran a esta preocupación, una de ellas es: “la del patrimonio de familia”.

La protección del patrimonio de la familia se contempla ya en el México Precortesiano, y no hay que olvidar que uno de los mayores anhelos de la Revolución fue procurar por todos los medios a su alcance integrar el patrimonio familiar, así el Código Civil para el Distrito Federal en el Título Duodécimo dedica un capítulo a la protección del patrimonio de familia. La última reforma en este sentido data del año 1976, específicamente en el artículo 730 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

“El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al artículo 723 será la cantidad que resulte de multiplicar por tres mil seiscientos cincuenta el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio”.

Hay que señalar que el capítulo sobre el tema que nos ocupa, inicia con el artículo 723 refiriéndose a que, son objeto del patrimonio de familia:

- I La casa habitación de la familia.
- II En algunos casos, una parcela cultivable.

Transcurridos veintidós años, hoy nos encontramos con que el salario mínimo no se ha ido incrementando de manera proporcional al costo de la vivienda, por otra parte, los organismos de vivienda no cuentan con dinero.

Todo ello no solo afecta a la vivienda de interés social sino también a la vivienda de nivel medio, actualmente la clase media, en su mayoría, no puede hacer frente a una obligación de pago que oscila entre los seiscientos y ochocientos mil pesos para adquirir una casa.

Hay que reconocer que la construcción y el aseguramiento de una vivienda no puede en la actualidad ser una obligación del gobierno, pues éste no contaría con recursos para proporcionar un hogar a cada familia, pero sí debe de otorgar una protección más sólida al patrimonio familiar que tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos ya que, ninguna economía podría sustentarse en familias disgregadas y ningún crecimiento puede sobrevivir a la inseguridad familiar.

Las razones anteriores nos demuestran que el valor que la ley señala para proteger la inembargabilidad del patrimonio de familia es absolutamente insuficiente, por lo cual me permito sugerir que el capítulo único del Título Duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal, sea revisado y actualizado de acuerdo a las circunstancias actuales.

CAPITULO 1

1.1 ROMA

Los textos no ofrecen claras explicaciones acerca del cuál fue la primera forma de propiedad territorial después de la fundación de Roma. La Historia de las Sociedades Primitivas refleja que, la propiedad en términos generales, se desarrolla en tres etapas bien diferenciadas: la comunidad agraria, la propiedad familiar y la propiedad individual.

En la comunidad agraria los terrenos pertenecieron en colectividad a una tribu o gens.

En la propiedad familiar, cada familia era propietaria de una extensión de tierra que se transmitía de varón en varón a los descendientes del jefe de familia.

En la propiedad individual, la tierra ya no es propietaria de una tribu ni de una familia sino que pertenece a cada ciudadano, quien al ser exclusivo propietario, podía disponer de los terrenos en la forma que mejor considerara.

Se supone que las poblaciones que conformaron la ciudad romana atravesaron por las tres fases mencionadas respecto a la propiedad inmobiliaria.

Tampoco puede determinarse con claridad en que régimen vivieron los primeros romanos aunque existen documentos que indican que la propiedad individual inmobiliaria surge cuando el territorio de Roma, el “ager” romanus”, después de pertenecer al pueblo se convierte en propiedad individual por concesión del Estado.

Según Dionisio de Halicarnaso y Varrón, Rómulo dividió el territorio de Roma entre las curias, y posteriormente Numa repartió a cada jefe de familia el equivalente a dos fanegas o jugueras (aproximadamente unas cincuenta áreas) terreno que consideró suficiente para establecer una casa y un jardín y a este lote se le llamó el “heredium”. Figura ésta que ya presenta una analogía con lo que se consideró patrimonio de familia en algunas legislaciones como las de Argentina, Estados Unidos de Norteamérica o México.

Los territorios que conquistó Roma pasaron a ser propiedad del Estado o “Ager Pùblicus” y según la naturaleza de las tierras una parte de ellas era destinada a aumentar la propiedad privada o “Ager Privatus”, si bien hay que distinguir en este sentido las “tierras cultivadas y las tierras incultas”.

Las tierras cultivadas se enajenaron para favorecer a los particulares es en base a tres procedimientos:

a) Con Tulio Hostilio y sus sucesores hubo un reparto de tierras gratuito que se distribuyó entre los ciudadanos pobres. Siete fanegas

fueron asignadas a cada ciudadano de escasos recursos. Este tipo de repartición recibió el nombre de "viritanus ager".

b) En la República y en el Bajo Imperio, se realizaron ventas por ministerio de los questores. A estos terrenos se les conoció con el nombre de "agri quaestori".

c) "Agri assignali", es el nombre que recibieron las tierras asignadas a veteranos, a los cuáles el Estado quería recompensar por sus servicios o a ciudadanos que eran enviados con el propósito de que fundaran colonias.

Las tierras incultas.- El Estado a cambio del cobro de un censo, consentía que los ciudadanos ocuparan estos terrenos en la extensión que ellos quisieran. El ocupante tenía la posesión, mas no la propiedad, por lo cuál las tierras mencionadas seguían perteneciendo al "Ager Publicus". Esta posesión estaba bajo la protección del pretor y se transmitía hereditariamente.¹

¹PETIT, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Ed. Porrúa. México 1983 p.p. 233 y 234.

1.2 ESPAÑA

España ha tratado de proteger el patrimonio familiar a través de varias figuras que son similares en las distintas regiones que la conforman.

Fue el Mayorazgo una de las mas sobresalientes y tiene su aparición en la Baja Edad Media Castellana.

El Mayorazgo separaba un conjunto de bienes los cuáles quedaban perpetuamente vinculados a una familia. La sucesión era transmitida de acuerdo a la voluntad del fundador, y solamente podía hacerse en favor del primogénito.

Finalizado el siglo XII los reyes concedían determinadas prerrogativas a la nobleza por mediación de diferentes instituciones. Una de ellas fue la llamada “juros de heredad”, en las que las tierras se iban sucediendo de primogénito en primogénito.

Este sistema originó una gran concentración de tierras y riqueza en manos de la nobleza y es en los siglos XII, XIII y XIV cuando alcanza el mayor desarrollo.

En 1836 la Ley de Desvinculación suprimió los mayorazgos y autorizó la venta de antiguos bienes vinculados, situación que afectó significativamente a la nobleza y favoreció a la burguesía.²

La figura del “retracto familiar” o “gentilicio” protegieron en Navarra y Vizcaya el patrimonio de la familia al tratar de evitar un desmembramiento entre el grupo familiar. Así los integrantes de la familia podían adquirir por el “derecho de preferencia” los bienes, antes de que fueran enajenados a terceros extraños a la familia.

El vendedor quedaba obligado a ofrecer prioritariamente a los parientes mas cercanos, los cuáles serían preferidos en igualdad de circunstancias.

De todas las instituciones que protegen el patrimonio familiar en España es la “casa aragonesa” la que mas similitud presenta con el patrimonio de familia en la Nación Mexicana. Ampara, en primer lugar a la familia, o sea a las personas unidas por lazos de sangre que hacen vida en común uniendo una generación con otra. El concepto de la “casa aragonesa” debe entenderse incluyendo, no solo la casa habitación, sino todos los bienes que forman parte del patrimonio, instrumentos de cultivo, fincas, ganado, etc. que la familia va transmitiendo de generación en generación y va acrecentando para lograr una identidad familiar entre los ancestros, quienes hoy pueden subsistir gozando de los bienes y disfrutando del beneficio económico.

²ENCICLOPEDIA SALVAT. Dic. Tomo 9 pág. 2171. Salvat Ed., S.A. México, 1976.

El Licenciado Ignacio Galindo Garfias señala un comentario del Profesor Martín Ballesteros en estos términos: “la casa aragonesa es la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo aunque no sea continua territorialmente, sustentándose en unos mismos bienes que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.”³

³GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Ed. Porrúa. A. México 1991 pp. 720 y 721

1.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y SU INFLUENCIA EN MEXICO.

El antecedente más cercano a la institución del patrimonio familiar en México lo encontramos en el vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica, que a su vez recibió la influencia de los escoceses, y al cuál se le conoce con la denominación de "Homstead".

El "Homstead" descende directamente del "twon ships" o reparto anual de terrenos colectivos.

- a) El del domicilio o casa habitación.
- b) El rural.

De ambos podemos percibir la gran influencia y similitud con el actual Código Civil para el Distrito Federal que en el artículo 723 dice a la letra:

Son objeto del patrimonio de familia:

- I La casa habitación de la familia.
- II En algunos casos una parcela cultivable.

El beneficio del "Homstead" se obtiene mediante la protección judicial que se le otorga al jefe de familia para impedir que los acreedores puedan disponer de este esencial patrimonio para la subsistencia y seguridad familiar.

El jefe de familia, solicita a la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio para que sea declarado "homstead".

Una vez que la autoridad judicial da su consentimiento se procede a su publicación por edictos y a inscribirlo en el Registro. Es a partir de ese momento cuando la casa familiar se considerará inembargable, inalienable intervivos, y solamente el jefe de familia podrá disponer de ella en virtud de un testamento y con el consentimiento del otro cónyuge.

El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad quedan como herederos adquiriendo el dominio de la casa salvo que existan acreedores. En este caso, el dominio del bien es revocable a la llegada de la mayoría de edad de los hijos. Una de las causas de extinción de este patrimonio también se origina por el abandono.

Para evitar fraude de acreedores y con el objeto de sujetar el "homstead" a las estrictas necesidades de la familia, su protección económica es limitada.

En cuanto al "homstead rural" se conforma con una parcela cultivable que goza de los mismos beneficios de la casa habitación.

Respecto a su constitución se observan tres modalidades.

- a) "Homstead Preemption Law".
- b) "Probate Homstead".
- c) "Homstead donation".

a) “Homestead Preemption Law”.- Surge de la Ley Federal de 1862, la cual dispuso el reparto de grandes extensiones de tierra vacantes destinadas a la colonización, cada familia se vio favorecida con una extensión gratuita de 150 acres, siempre que fuese cultivada durante cinco años y se fundara ahí el hogar.

Los beneficiarios fueron ciudadanos mayores de veintiún años, los jefes de familia y los licenciados del ejército cualquiera que fuese su edad.

b) “Probate Homestead”.- Esta modalidad, se le asignaba a la viuda en el caso de que su esposo no lo hubiera podido formar en vida, y es en mi opinión digno de comentarse por la protección que adquiere la mujer viuda carente de un "homstead".

c) “Homestead Donation Texas”.- También se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado dona a los jefes de familia que no cuentan con un patrimonio para su grupo familiar. ⁴

⁴MUÑOZ Luis, et al. “Comentarios Al Código Civil”. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983 pp.450 y 451.

1.4 MEXICO

1.4.1. EPOCA PRECORTESIANA.

En la civilización maya, el aprovechamiento de la tierra fue comunal. Al no existir una propiedad exclusiva de la tierra, ésta pertenecía al dominio público aunque podía hacer uso de ella quien primero llegara a ocuparla.

En cambio otros autores aseguran que los antepasados prehispanicos conocieron tanto la propiedad comunal como la individual.

Situados en la “Triple Alianza” que dominó a finales del siglo XIII gran parte de Mesoamérica, (recordemos que la integraron: mexicas, aztecas, tecpanecas y alcohúas y que fue una alianza militar política y comercial) en donde la propiedad inmueble reflejó una marcada diferencia de clases sociales y en cuya cúspide se encontraba el monarca o señor (tlatoani) dueño indiscutible de la tierra. ⁵

En cuanto a la conformación de la propiedad individual durante La Triple Alianza hay también una gran diversidad de opiniones, de las cuales podría hacerse un resumen relativo a las cinco principales formas de propiedad:

⁵RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”. Ed. Mc Graw Hill. México 1994 p.p. 16 y 17

Formas de propiedad individual:

- a) Propiedad del Tlatoani
- b) Propiedad de los nobles
- c) Propiedad de los guerreros

Formas de propiedad comunal:

- d) Tierras de los barrios
- e) Tierras de la ciudad.

a) Propiedad del Tlatoani.- Estas tierras pertenecieron exclusivamente al monarca y se refirieron a ellas con la denominación de “tlacocalli” o “tlatocalli”; unas tierras fueron personales del rey, otras se le asignaban en virtud del alto rango que ostentaba. Así mismo el monarca podía transmitir las con la condición de que quien las recibiera fuese un noble o “pipiltzin”. Las que se aprovecharon para mantener los gastos de palacio se llamaron “tecpantlalli”.

b) Propiedad de los nobles.- Las llamadas “pillalli” se le concedían a la nobleza a través de la herencia, y únicamente podían venderse a otros nobles. La propiedad de las tierras “pillalli” les correspondía a estos independientemente del cargo público que desempeñaran. Otros autores se han referido a las mismas con el nombre de “tlatocamilli”. La denominación de “tlatocamilli” correspondió a aquellos terrenos que se dedicaron al sostenimiento de los nobles funcionarios mientras estuvieran activos en el puesto que ocupaban.

c) Propiedad de los guerreros. - Los militares, quienes eran miembros de las casta mas elevadas dentro de la escala social tuvieron la titularidad de las tierras "milchimalli" o "mitlchimalli, las cuales servían para sufragar los gastos del servicio militar. ⁶

d) Tierras de los barrios. - La población indígena se organizó en tribus que a su vez se subdividían en clanes unidos por lazos de parentesco, conocidos con el nombre de "calpulli". Cada grupo o clan estaba integrado por un número extenso de caseríos. Un grupo llegó a formar por sí solo una aldea.

En torno a las aldeas existieron tierras de labor y cacería que se conocieron como "atepetlalli" o tierra del poblado.

El "calpulli" o tierra del clan estuvo configurado por extensiones delimitadas de terreno que se le asignó a cada familia con características de perpetuidad e inalienabilidad.

Era facultad de un anciano de la tribu designar el área cultivable del "calpulli" a cada jefe de familia. No se otorgaban títulos escritos de las parcelas, ya que se entregaban solamente en usufructo, sin embargo, los padres podían transmitir las a sus hijos siempre que fuera cultivada durante dos años consecutivos, de otra manera los ocupantes perdían todo derecho sobre la misma.

⁶Obra citada 5 p.p. 18 y 19.

Si una familia se extinguía o se trasladaba a otro barrio, la parcela regresaba al clan. Tampoco podía transmitirse a otro clan siempre que se ocupara y trabajara, pero podía en cambio darse en “aparcería”.

Algunos autores señalan una extensión aproximada de tres hectáreas por familia en relación a lo que fue la extensión parcelaria asignada.

En el “calpulli”, el terreno que no se utilizaba para el cultivo podía cualquier miembro del clan explotarlo para cazar, pescar, cortar madera u otros menesteres. A ningún integrante de otro clan se le permitía obtener beneficio alguno.⁷

La figura del “calpulli” es un claro antecedente del México Precortesiano con características similares a las que hoy considera el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Duodécimo, capítulo único en relación a la protección “Del Patrimonio de Familia”. Razón de más para que esta figura, siendo ya desde los tiempos anteriores a la conquista un institución establecida y protegida por el Derecho Prehispánico se actualice y siga cumpliendo la función para la cual se creó.

Por último y para completar a grandes rasgos la forma en que se distribuyó la tierra antes de la colonia, nos referiremos a las Tierras de la Ciudad.

⁷IBARROLA DE, Antonio. “Derecho Agrario” Ed. Porrúa., S.A. México 1983. p.p. 62 y 63

e) Tierras de la Ciudad

- Teotlalpan: Tierras destinadas a sufragar los gastos los cultos religiosos y de los templos.
- Tlatocatlalli: Se trabajaban para sostener a los servidores del palacio
- Tecplantlalli: Tierras de los jueces.
- Tecuhtlatoque: Se explotaba para obtener alimentos para la guerra.
- Yaotlalli: Tierras conseguidas como botín de guerra y que posteriormente se repartían según la estructura social. ⁸

⁸RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Ed. Mc Graw Hill. México 1994 p.p. 19 Y 20.

1.4.2. EPOCA COLONIAL.

La reconquista de la Península Ibérica consumió el erario público, por lo que las empresas de conquista se realizaron muchas veces con fondos particulares. Así capitalistas privados invirtieron con la intención de conseguir substanciales ganancias.

A los conquistadores y a sus tropas se les recompensó básicamente de dos formas: concesiones sobre tierras y concesiones sobre sus habitantes, ya que los minerales preciosos se reservaron para la corona y si bien los Reyes Católicos ordenaron respetar las posesiones de los indígenas, la intención de los monarcas estuvo muy lejos de cumplirse en la realidad.

Similar a la época prehispánica, la propiedad quedó distribuida entre las diferentes clases sociales integradas por: los españoles y sus descendientes, el clero y los indígenas.

Se estudian durante la colonia tres clases de propiedad: La propiedad de Tipo Individual, La Colectiva, o Comunal e Instituciones de Tipo Intermedio .

A) Propiedad de Tipo Individual

a) Mercedes Reales.- Fueron concesiones de tierras que de manera eventual otorgó la corona a los conquistadores exigiéndoles el

requisito de permanencia y labranza, con la confirmación se podía adquirir posteriormente la definitiva propiedad de la tierra poseída.

La historia de las distintas civilizaciones que han protegido al patrimonio de familia han tratado de dar obligatoriedad a la permanencia en la tierra, a residir en ella, y a cultivarla, al mismo tiempo que se le otorgaba protección para evitar que fueran despojadas, todo ello tenía primordialmente el propósito de arraigar las familias al territorio.

En las Mercedes Reales, se prohibió además enajenar las tierras durante los primeros cuatro años, transcurrido este tiempo ya no la podían transmitir, y en caso de abandono se les imponía una multa volviendo además el predio a la corona. Por otra parte, estuvo también prohibida la venta de terrenos a la Iglesia.

b) Caballerías.- Extensión de tierra que se mercedaba a un militar según su rango, para actividades agrícolas y ganaderas, la extensión varía según diferentes autores. Se habla de una superficie de 300 hectáreas, otros señalan 42, 53 y 70 hectáreas.

c) Peonías.- Porción de tierra asignada a los militares de infantería de menor extensión que las caballerías.

d) Suertes.- Tierras que a título particular recibían los colonos para el sustento de su familia.

e) Compraventa.- Acto jurídico por el cual se podía adquirir o vender la propiedad de la tierra. Al inicio de la conquista se prohibió enajenar la misma durante los primeros cuatro años contados a partir de su asignación. Transcurrido este tiempo se les autorizó la venta de las tierras siempre que no fuera a religiosos y es hasta 1571 cuando se les permite a los indígenas vender sus propiedades.

f) Confirmación.- Por medio de este procedimiento se regularizaba la propiedad de la tierra, pues buena parte de las tierras asignadas no fueron debidamente requisitadas ni tituladas, con esta legalización la posesión se convertía en propiedad.

B) Propiedad Colectiva o Comunal.

En la Propiedad Colectiva o Comunal se estudian algunas modalidades que fueron exclusivas de los indígenas como las “tierras de común repartimiento” y otras como la “dehesa” que solamente se autorizaron a los españoles. Otras figuras quedaron conjuntamente bajo el dominio de españoles e indígenas como los montes, pastos y aguas.

El Ejido fue la figura mas representativa de la propiedad colectiva o comunal como una unidad de producción para el sostenimiento de sus integrantes.

a) Fundo Legal.- Extensiones territoriales destinadas a la fundación de los pueblos para resolver los requerimientos de la población real como: escuelas, mercados, calles, templos y solares destinados a la

construcción de vivienda. Estos últimos en régimen de propiedad individual. El punto central del fundo fue la iglesia.

b) Dehesa. - En estos terrenos tenían lugar la cría y pastoreo del ganado de los españoles.

c) Reducción de indígenas. - La concentración de indígenas tuvo la finalidad de difundir el idioma, propagar la religión católica y preservar su patrimonio cultural y el de sus tierras. Estas disposiciones se contemplaron en la Ley XXI, Título II de las Leyes de Indias que a la letra dicen:

“Prohibimos y defendemos que en las reducciones y pueblos de los indígenas puedan vivir o vivan, españoles, negros, mulatos o mestizos, porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, trajinan viven y andan entre los indígenas, son hombres inquietos de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida... que enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y también algunos errores...”⁹

d) Ejido. - El Licenciado Jesús Silva Herzog comenta al respecto de esta figura: “Ejido, deriva del latín “éxitus” que significa salida. Lo instituyó Felipe II en el año de 1573. Sus antecedentes aparecen en España, y fue una tierra de aprovechamiento y explotación colectiva,

⁹MEDINA CERVANTES, José Ramón . “D. Agrario”. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México 1987. pp de la 53 a la 56.

parcelas de propiedad comunal pero de cultivo y usufructo individual, las cuales fueron muy semejantes en sus modalidades jurídicas y económicas al Calpulli entre los antiguos mexicanos.¹⁰

e) Propios.- Porciones de tierras rústica y urbanas administradas por los ayuntamientos para cubrir necesidades de interés público tales como mejoras materiales para el poblado y otras erogaciones de interés general.

f) Tierras de común repartimiento.- Lotes que se le asignaron a las familias indígenas con derechos de posesión y usufructo para el sostenimiento de las mismas, su régimen, fue también similar en algunos aspectos al calpulli prehispánico, pues las tierras no podían transmitirse, enajenarse, hipotecarse excepto por herencia familiar, y debían de cultivarse ininterrumpidamente durante tres años consecutivos, salvo en casos de fuerza mayor, de otra manera se perdía todo derecho sobre el lote.

g) Montes pastos y aguas.- Indígenas y españoles tuvieron colectivamente el usufructo.

¹⁰SILVA HERZOG, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria". Ed. Fondo de Cultura Económica. pág 28, México.

C) Instituciones de Tipo Intermedio

a) Composición. - El Profesor Isaías Rivera Rodríguez nos explica: “Mediante la Ley XX de 1589, Felipe II instituyó las composiciones con dos fines primordiales, por un lado la regularización de la tenencia de la tierra que ordenara el caos existente y permitiera un mayor y mejor control para efectos impositivos, y por otro lado la obtención de beneficios económicos adicionales.

Las Composiciones podían ser promovidas por quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a su título, por quienes no lo tuvieran y estuvieran en posesión de tierras o que el título fuere defectuoso. Tenían derecho a promover la composición tanto los particulares sobre su propiedad individualizada, como las comunidades respecto a sus posesiones colectivas.

b) Capitulaciones. - La corona autorizó a los conquistadores a fundar pueblos, villas, ciudades, etc., respaldado por el contrato de capitulación que se celebraba entre la autoridad y el español, quien se obligaba a poblar las tierras descubiertas. El capitulador recibía a cambio una pequeña recompensa al ascenderlo a una categoría social mas alta.

c) Esclavitud. - La Legislación Indiana prohibió el sometimiento de los indígenas y la esclavitud, sin embargo fue muy diferente respecto al hombre de raza negra africana a quien se le asignaron los mas duros trabajos y vivió en calidad de esclavo.

d) Encomienda.- Institución de Derecho Público que se desarrolla en la Nueva España, el soberano español otorga a algunos conquistadores (encomenderos), en encomienda a los indígenas para enseñarles el idioma e instruirles en algún arte u oficio. El encomendado debía obligatoriamente de pagar un tributo y realizar un trabajo que le encargara el encomendero.

El fin para el cual se creó esta institución fue distorsionado y muchas veces se utilizó para arrebatar las tierras a los indígenas. A clérigos y extranjeros no se les permitió ejercer la función de encomenderos, y el encomendado no podía sustraerse sino mediante un juicio.

e) Concentración de la Propiedad Rural.- Las leyes protectoras de la propiedad indígena no fueron observadas debidamente durante la colonia. La corona por otro lado facilitó el reparto de tierras para favorecer a sus coterráneos, así el clero y los militares y funcionarios medios y altos, fueron los mas beneficiados.

No se pueda considerar que existiera un problema agrario si se tiene en cuenta que los cuatro millones de kilómetros del territorio novohispano correspondía a seis millones de habitantes en 1808. Lo lamentable fue que el acaparamiento de la tierra se concentró en la parte central donde se encontraban los mejores terrenos y al mismo tiempo tenía lugar el asentamiento del setenta y cinco por ciento de la población.

El latifundio individual y eclesiástico fue una buena muestra del acaparamiento que sufrió la tierra.

f) Latifundio individual.- Indudablemente la parte medular de las tierras de la Nueva España queda en manos de las clases altas entre los peninsulares que desempeñan puestos de funcionarios, comerciantes e industriales, etc., esta concentración de tierra culmina con El Mayorazgo, que es el resultado de la herencia de las tierras en su totalidad a favor del hijo primogénito para engrandecer y dar perpetuidad al nombre de la familia. El nombre, se convertía entonces en un símbolo de prestigio familiar y financiero cuando se ligaba una casa o a un título de nobleza.

g) Latifundio eclesiástico.- A pesar de que a clérigos y religiosos les estuvo prohibido adquirir la propiedad inmueble, no por ello dejaron de obtener grandes extensiones de tierras que recibieron por mediación de herencias y donaciones. Las órdenes mas destacadas fueron: los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas.

h) Tierras realengas.- Con el apoyo de las bulas papales. La Corona, exceptuando las tierras que pertenecían a los indígenas consideró las tierras conquistadas “patrimonio del rey”, dando origen a la denominación de tierras realengas. ¹¹

¹¹MEDINA CERVANTES, José Ramón . “D. Agrario”. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harila. México 1987 pp. de la 57 a la 64.

En la Época Colonial, las mercedes reales, el ejido, las tierras de común repartimiento, podrían ser las figuras que más se aproximaran con las que hoy contempla el Capítulo Único del Título Duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal: "Del Patrimonio de Familia". Los derechos de usufructo, los requisitos de permanencia y labranza, la prohibición de enajenación o transmisión, trataron de arraigar al hombre y a su familia a la tierra y a procurarles una protección con el propósito de asegurarla.

No puede sin embargo pasar desapercibido que, aunque las disposiciones legales establecidas en la época intentaron proteger a los indígenas, sabemos que, al finalizar la colonia, la tierra se encontraba concentrada en manos de los hispanos, los cuales, al adquirir la posición de encomenderos o hacendados y al obtener mercedes y compras ilegales de tierras mercedadas, se convirtieron en dueños mayoritarios de la misma.

La mano de obra que se obtuvo a través de la encomienda y los repartimientos, la fuerza de trabajo cautiva, el control de los salarios de los peones originados por las deudas contraídas por sus patrones permitió la acumulación de propiedades y el control de una agricultura monopolística que propició los grandes latifundios.

En los siglos XVII y XVIII, la propiedad indígena se ve relegada a terrenos inhóspitos y mal situados, lejos de las zonas económicas, por todo ello, al indígena no le quedó otra alternativa que acogerse a la encomienda como una opción ocupacional y de protección a su persona mas que a sus bienes.

1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

En un breve resumen explicaremos las circunstancias en que se encontraba la Nación Mexicana a principios de siglo, en cuanto a la tierra:

a) Después de la Independencia la Nación se subroga en los Derechos de Propiedad de la Corona Española sobre la Nueva España.

b) Los intereses de los grandes terratenientes durante La Reforma no fueron lesionados, en cambio, se desamortizaron los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, incluidos los de los ayuntamientos y las comunidades. Mas tarde se llevó a cabo la nacionalización de los bienes del clero, y consecuentemente la concentración de la tierra en manos de los particulares aumentó.

c) Algunas compañías fueron autorizadas para localizar, deslindar y medir terrenos baldíos a cambio de tierra, lo cual ocasionó toda suerte de despojos y una mayor concentración de latifundios.

d) El descontento social se hizo patente y el Gobierno de La República trató de apaciguarlo obsequiando lotes de tierras a las gentes humildes, sin perjudicar a los grandes propietarios, sin embargo, estas medidas no satisficieron el clamor popular.

En estas condiciones se gestó la lucha revolucionaria que pretendió una mas justa distribución de la riqueza así como proporcionar al campesino un pedazo de terreno que le permitiera el sustento físico y espiritual para la satisfacción de sus necesidades primarias y de su amor a la tierra.¹²

El Plan de San Luis

Uno de los hombres de la Revolución que se destacó por democratizar la vida nacional fue D. Francisco I. Madero quien el 5 de Octubre de 1910 proclamó “El Plan de San Luis”. Este documento representa el ideario en que se basó la Revolución en su afán de dar libertades al país.

Madero, al exhortar al pueblo a tomar las armas en aras de la reconquista de la libertad política lanzó su ideal a clases sociales tan diversas como: campesinos sin tierras, obreros, artesanos, intelectuales, periodistas, profesionistas, pequeños comerciantes, políticos frustrados incluyendo a algunos hacendados e industriales resentidos e inconformes.

El Presidente supo que su principio de libertad política encontraría eco en tan disímil grupo social, por lo que en su plan de San Luis ofreció la restitución de tierras a los campesinos que hubieran sufrido

¹² RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. “El Nuevo Derecho Agrario” Ed. Mac Graw Hill. México 1994. pág. 58

despojos. La buena nueva que traía esta oferta bastó para enardecer a las masas rurales que se lanzaron al grito de: “¡Viva Madero!”.¹³

El Plan de Ayala

El 28 de Noviembre de 1911 Zapata declara traidor a Madero y elabora este plan que complementaría la reforma democrática del Plan de San Luis, el cual contenía principalmente tres propuestas:

a) Restitución de Ejidos: Reintegración inmediata de las tierras que hubieran sido despojadas siempre que se exhibieran los títulos primordiales, la posesión se tramitaría en la forma más rápida posible y el procedimiento se resolvería ante tribunales especiales.

b) Fraccionamiento de Latifundios: Se ordenó la expropiación de un tercio de los latifundios con su correspondiente indemnización, para repartir ejidos, colonias, fundos legales, y campos de siembra y así tratar de reducir la enorme pobreza en que se encontraban en gran parte de los pueblos y de sus habitantes.

c) Confiscación de Propiedades: Serían confiscadas las tierras de quienes presentaran oposición al Plan.

¹³CALDERON, José. “Génesis del Presidencialismo en México.” Ed. Caballito, tercera edición. México 1972, pp. 35 y 36 .

Una ley agraria de 26 de Octubre de 1915, reflejando el pensamiento de Emiliano Zapata hace mención al tratamiento que se le daría a la propiedad con motivo del cumplimiento del Plan de Ayala: “La Nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos permitan cubrir sus necesidades y las de su familia, en consecuencia y para efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades y de aquellos predios por no exceder el máximo que fije esta ley deben permanecer en poder de sus actuales propietarios...”¹⁴

El Plan de Guadalupe Fallecido el Presidente I. Madero, D. Venustiano Carranza proclama el Plan original el 26 de Marzo de 1913. El 12 de Diciembre de 1914 se le agregaron varias cláusulas con el objeto de que la pequeña propiedad se viera propiciada en su formación así como la restitución de las tierras que fueran en su día despojadas y finalmente la disolución de los latifundios.¹⁵

¹⁴RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”. Ed. Mc. Graw Hill. México 1994. pp 60 y 61.

¹⁵ Ibidem pág. 64

CAPITULO 2

El Patrimonio: Universitatis rerum est, quae ex
ex distantibus constat, ut copora
plura non soluta, sed uni nomini
subjecta.

La universalidad de cosas consta de partes distantes con muchos cuerpos no unidos, pero subordinados a un solo nombre.

2.1 ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PATRIMONIO

El vocablo patrimonio deriva del latín “patrimonium” patri o padre y monium o carga, o sea carga del padre. Esta acepción es congruente con la función que se le asignaba al varón en las sociedades primitivas pues a él correspondía la responsabilidad de aportar al hogar los animales que cazaba o pescaba.

En las Institutas, Justiniano recomendó que nadie usara mal sus bienes dando lugar a la siguiente concepción: “patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona, quien debe desarrollarlos y explotarlos racionalmente, y es Tomás de Aquino quien manifiesta que el hombre es

administrador de sus propios bienes y que estos deben de ser usados para el bienestar de la comunidad.”¹⁵

El Diccionario de la Enciclopedia Salvat lo define: “como el conjunto de bienes que una persona hereda de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por título. Lo que pertenece a una persona por herencia, tradición o privilegio”.¹⁶

2.2 CONCEPTO JURIDICO

Desde el punto de vista jurídico, al patrimonio se le conoce como el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y apreciables en dinero, y esta característica del contenido pecuniario del patrimonio la vamos a ir encontrando en forma repetitiva en la definición de diversos autores, con excepción de algunos otros que le atribuyen al patrimonio además de un contenido pecuniario, otro de carácter moral y al que se han referido como “Derechos de la Personalidad.”

El Lic. Magallón Ibarra comenta una definición del profesor Calviello quien opina, que el patrimonio puede denotar el conjunto, no solo de derechos sino también de deudas y se habla entonces del activo y pasivo del patrimonio.

¹⁵DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. “Instituto de Investigaciones Jurídicas”. Ed. Porrúa. S.A. Tomo P-Z. México 1993. Pág. 2354.

¹⁶DICCIONARIO ENCICLOPEDI SALVAT, “Salvat Editores”. Barcelona, Madrid, México y otros... Tomo 9 Pág. 2570.

Puede ser también el conjunto de derechos estimables en dinero que pertenecen a una persona, esto es de las solas actividades (patrimonio bruto). Y finalmente el conjunto de los valores que quedan después de deducidas las deudas y se habla entonces del (patrimonio neto).¹⁷

Antonio de Ibarrola se refiere al patrimonio como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero. Si se desea reducir el patrimonio a números, tendrá que deducirse el pasivo del activo. Así mismo el Licenciado De Ibarrola comenta la definición del Profesor Marcel Planiol, quien agrega: "...que los bienes y las obligaciones contenidas en el patrimonio forman una universalidad de derecho."¹⁸

Cabe recordar, que la universalidad de derecho, "universitatis juris" no responde a la idea de un bien "stricto sensu" sino a una masa de bienes que conservan su fisonomía propia e integral, y que una vez dispersos, están reunidos entre sí únicamente por una razón jurídica: la necesidad de responder a un pasivo determinado.

F. Chavez Asencio, hace referencia a algunas opiniones de diferentes autores: en primer lugar, Rugiero, con una opinión análoga, sostiene que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica y

¹⁷MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 37.

¹⁸IBARROLA, Antonio de. "Cosas y Sucesiones" Ed. Porrúa S.A. séptima ed. México 1991. Pág. 41

sean susceptibles de estimación pecuniaria. Definición equivalente es la del Licenciado Roca Sastre y Ennecerus (tratadista alemán) lo explica, como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de una persona.¹⁹

Hasta aquí observamos como estas diferentes opiniones y aún otras que no hemos mencionado coinciden en asignarle al patrimonio un contenido eminentemente económico.

El Licenciado Ernesto Gutierrez y González ha dividido el contenido patrimonial en dos aspectos: el económico o pecuniario, y el moral al cual se refiere como “Derechos de la Personalidad”, de estos últimos da el maestro tres clasificaciones:

La Primera la ubica en la Parte Social o Pública:

- Derecho al Honor o Reputación
- Derecho al Título Profesional
- Derecho al Secreto de Reserva
- Derecho al Nombre
- Derecho a la Presencia Estética
- Derechos de Convivencia

¹⁹F. CHAVEZ ASECIO, Manuel. “La Familia en el Derecho” (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), Ed. Porrúa. tercera ed. México 1994, Pág. 443.

La segunda clasificación hace referencia a la Parte Afectiva:

- Derechos de Afección o Familiares
- Derechos de Afección o Amistad

Y una tercera clasificación que dedica a la parte Físico Somática:

- Derecho a la Vida
- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Integridad Física Corporal
- Derecho a la Disposición del Cuerpo Humano
- Derecho sobre el Cadáver²⁰

Es así como el Profesor Gutiérrez y González concluye que el patrimonio es: “El conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho.”

La evolución de las doctrinas y de las legislaciones han ampliado el concepto de patrimonio para extender el valor económico a otros bienes que no se mueven en estrecho círculo de los bienes materiales. Un ejemplo lo tendríamos en el “Patrimonio del Estado” en el cual pueden

²⁰GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto. “El Patrimonio” (El Pecuniario y El Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho-Sucesorio) Ed. Porrúa. S.A. México 1993. Pág.1071 a la 1073

incluirse elementos que jamás podrían apreciarse en su valor económico como sería el de la “Bandera Nacional o el Himno Nacional.”

No obstante, autores con tendencia mas conservadoras si bien aceptan la existencia de obligaciones con un contenido no pecuniario, no las consideran propiamente de índole patrimonial, sino que se refieren a ellas como extrapatrimoniales.

2.3 TEORIAS FUNDAMENTALES ACERCA DEL PATRIMONIO

Sobre el patrimonio se estudian fundamentalmente dos teorías:

- a) La Teoría Clásica, también llamada del Patrimonio Personalidad.
- b) La Teoría Moderna o del Patrimonio de Afectación.

2.3.1 TEORIA CLASICA DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD

A finales del siglo XIX los tratadistas franceses Aubry y Rau elaboraron la Teoría del Patrimonio-Personalidad, quienes se refirieron a ella como una vinculación constante a la persona jurídica a quien sigue, como mencionan los ilustres mantenedores de esta Teoría "como la sombra al cuerpo".

Doce puntos elaboraron Aubry y Rau respecto a la Teoría Clásica que pueden resumirse en cinco, a saber:

a) Solo las personas pueden tener un patrimonio, pues únicamente tenían ellas son capaces de ejercitar derechos y obligaciones.

No todas las legislaciones han coincidido en este punto, en los Estados Unidos de América y en Inglaterra, fueron animales domésticos los que quedaron en ocasiones como herederos de importantes fortunas. Nosotros reprochamos esas excentricidades, pues la condición humana esta muy por encima de los seres irracionales.

b) Toda persona necesariamente deberá tener un patrimonio para Aubry y Rau, aún la persona que contrae deudas tiene también un patrimonio, pues éste no debe explicarse necesariamente en función de la idea de riqueza, puede considerarse que es como una bolsa vacía que comprende los bienes en potencia, y que estos pueden aumentar y disminuir y volver a aumentar de manera siempre cambiante o dinámica.

Bonniecasse señala que bien puede concederse un crédito a una persona basándose en su actividad económica. El crédito se otorga a veces sin garantía, por ejemplo cuando el deudor carece de bienes o cuando los que tiene son inembargables.

c) Cada persona solo tendrá un patrimonio

Si bien la Teoría Clásica sostiene que el patrimonio es una masa única, no desconoce la existencia de dos masas de bienes, pues este principio de “unicidad del patrimonio” observa algunas excepciones, por ejemplo, al aceptar la herencia a beneficio de inventario, una persona puede encontrarse con dos patrimonios, el suyo particular y el que hereda.

El artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal señala: “La aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la misma y de los herederos, porque toda herencia se entiende teniendo en cuenta de que, las deudas del autor de la herencia deben de ser pagadas con los bienes que el “de cuius” hubiere dejado, de esta manera sus acreedores podrán cobrar sus créditos siempre que el autor de la herencia haya dejado bienes suficientes, pues el heredero o herederos, no tienen la obligación de cubrir las deudas de aquél con su propio patrimonio”.

d) El patrimonio es inseparable de la persona

Una persona no puede enajenar en vida la totalidad de su patrimonio, si bien podría enajenar alguno de sus elementos , al considerarse éste como una universalidad no es susceptible de transmitirse a no ser “mortis causa”. Comenta el Lic. Ibarrola sobre este punto. “La muerte es en el catecismo la separación temporal del cuerpo y del alma, en el Derecho Civil es la separación del hombre y de su patrimonio.” Y sigue afirmando Aubry y Rau : “El patrimonio es una

emanación de la personalidad, enajenarlo sería tanto como enajenar la personalidad lo cual es jurídicamente imposible.”

e) El Patrimonio es la prenda tácita que garantiza las deudas contraídas por el deudor, quien responde ante ellas con todo su patrimonio. Recordemos que antiguamente el deudor respondía con su cuerpo del cumplimiento de sus obligaciones.

La Teoría Clásica del Patrimonio-Personalidad nos presenta al patrimonio como una universalidad de derecho, una unidad abstracta de las cargas y de los bienes que lo forman, pues abarca no solamente los bienes presentes, sino también los futuros. Para los autores franceses de este Teoría, el patrimonio es uno, indivisible e inseparable de la persona, es la emanación de su personalidad ya que no puede concebirse un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular, y es asimismo la potencia jurídica por la cual la misma está investida.

2.3.2. CRITICA A LA TESIS CLASICA

A esta tesis se le reconocieron algunos aspectos que fueron analizados acertadamente, otros fueron criticados, veamos algunos puntos que pudieran ser susceptibles de crítica:

Se dijo con anterioridad, que la definición clásica del patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en

dinero, aunque hay autores que le dan un contenido al patrimonio que va mas allá de los bienes materiales, el mismo profesor Ernesto Gutierrez y González considera que hay ciertos derechos que pueden no ser susceptibles de apreciación pecuniaria, y sin embargo forman parte del mismo.

Por otro lado, es objetable creer que la persona necesariamente tenga un patrimonio. Qué podríamos decir del niño expósito que en un momento determinado no pueda tenerlo, de quien no se supiera quienes son sus padres, ni su nombre ni sus apellidos, ni cuales pudieran ser sus bienes presentes, y mucho menos los que pudiera recibir como heredero.

La tesis Clásica, parece además confundir patrimonio con capacidad. Si la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos deberes y obligaciones y de ejercitarlos y de cuya definición se desprenden dos tipos :

- a) Capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos deberes y obligaciones.
- b) Capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones .

Pues es en la capacidad donde se percibe una confusión en la Teoría Clásica, si nos damos cuenta, en formas análoga estamos considerando al patrimonio como a una bolsa vacía, que comprende los

bienes en potencia, los cuales pueden aumentar o disminuir, la acción de aumentar y disminuir estará en relación con la capacidad que tiene siempre la persona para adquirir bienes, mas esa aptitud de adquirir, disminuir o enajenar no es el patrimonio, sino su capacidad.

Puede igualmente criticarse el que la persona pueda tener un solo patrimonio, ya que es en el mismo Derecho Francés en el cual se crea la Tesis Clásica donde la persona puede tener dos patrimonios, si además del suyo propio cuenta con un patrimonio heredado, en el entendido de que ambos no se confundirán en el procedimiento sucesorio, en virtud del llamado “beneficio de inventario.”

Asimismo, no hay por que admitir que el ser humano pueda transmitir en vida su patrimonio, ni que éste sea inseparable de la persona cuando la misma ley establece esa posibilidad en el contrato de donación.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en el artículo 2332: “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de los bienes presentes.”

Si bien el artículo 2347 del mismo Código determina:

“Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”

De esta manera, mientras no se invoque la nulidad, la enajenación será válida hasta que se emita una sentencia que destruya el acto, en virtud de que el artículo 2226 del mismo Código ordena:

“La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuáles serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad...”²¹

Finalmente con la Teoría Moderna el Patrimonio Afectación ya no puede considerarse al patrimonio como indivisible.

2.3.3. TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION

Dentro de esta nueva concepción, el patrimonio tiene vida independiente de la persona, quien a su vez puede tener uno o varios patrimonios.

Dice Planiol y Ripert: “El vínculo que se establece entre el patrimonio y la personalidad, no es tan fuerte como afirma la Teoría Clásica.”

²¹GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto. “El Patrimonio” (El Pecuniario y El Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio) Ed. Porrúa. S.A. México 1993.

Lo que crea cohesión entre los elementos que componen la universalidad, es la afectación y que se caracteriza por ser universalidades de hecho.

Es pues la doctrina moderna la que crea los patrimonios de destino o afectación, y que se caracterizan por ser universalidades de hecho, que la ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico económicos, (recordemos que la universalidad de hecho solo abarca una masa de bienes destinados a un fin económico.)

Un claro ejemplo lo tenemos en el Patrimonio de Familia al cual dedica el Código Civil para el Distrito Federal un capítulo único en el título duodécimo para afectar los bienes que lo constituyen exclusivamente al uso y disfrute de la casa habitación o en su caso, a la parcela cultivable, a los miembros que integran la familia.

El patrimonio de afectación tendrá siempre un valor económico con bienes, derechos y obligaciones que realmente existen y que se afectan a la realización de un fin jurídico económico.

A continuación resumimos algunas de las instituciones que contempla el Derecho Mexicano y que están relacionadas con la Teoría del Patrimonio Afectación ya que su fin es afectar una masa de bienes a la realización de un fin económico especial.

- A Patrimonio Familiar
- B Sociedad Conyugal
- C Patrimonio del Ausente
- D Patrimonio Hereditario
- E Patrimonio del Concurzado o Quiebra.

A) En cuanto a la afectación del Patrimonio de la Familia por ser éste el tema central de nuestro trabajo, se desarrollará posteriormente en los siguientes capítulos.

B) En la Sociedad Conyugal existe una separación de bienes que no se incluyen en la misma, y que por tanto se reserva cada cónyuge como bienes personales, si bien tenemos un activo y un pasivo integrado por el patrimonio de la sociedad conyugal, y una separación entre el patrimonio de la sociedad y el de los esposos. Hay pues una finalidad jurídico económica regulada y protegida por el Derecho y un claro ejemplo de patrimonio autónomo.

C) En el Patrimonio del Ausente el fin es eminentemente jurídico: la conservación de los bienes de una persona, de la cual no se tiene la certeza de que exista. El derecho debe entonces de organizar y conservar su patrimonio, así como nombrar un representante, esta situación será transitoria hasta que se llegue a declarar la ausencia para encomendar la adquisición de los bienes a los presuntos herederos y garantizar a los acreedores del ausente.

Es indispensable cerciorarse de la muerte del ausente para que la transmisión hereditaria sea definitiva, y solo entonces el patrimonio pasa a ser del heredero o herederos.

Sin embargo, la posibilidad de que el ausente aparezca queda abierta para que se exija la restitución de sus bienes. En este caso encontramos también como se van afectando el conjunto de bienes derechos y obligaciones a regímenes jurídicos diversos.

D) Patrimonio Hereditario: En este ejemplo lo esencial para la Teoría Moderna es reconocer que el heredero cuenta con dos patrimonios jurídicos diversos y que el fin del patrimonio hereditario es garantizar las deudas del “de cuius”. Esta finalidad económica da autonomía al conjunto de bienes para no confundirlos con los del heredero.

E) En el Quebrado y en el Concursado, tenemos otro ejemplo de patrimonio o afectación. El fin económico primordial en la quiebra es asegurar el activo de una persona que pudiera encontrarse en estado de posible insolvencia, respetar un patrimonio mínimo para su subsistencia, liquidar el pasivo y destinarlo a un sistema de pagos a prorrata de los acreedores ordinarios., y un orden de pago a los privilegiados. Los créditos que representan un servicio personal del fallido deben de respetarse, así como los derechos de uso y habitación, su capacidad de goce existe, en cambio su capacidad de ejercicio se ve disminuida para actos de dominio y de administración.

El patrimonio del concursado se organiza de una manera semejante al hereditario ya que se trata de un patrimonio en liquidación.

Estos son algunos de los ejemplos que se presentan tanto en el Derecho Civil como en el Mercantil que como hemos visto tienden a organizar patrimonios de afectación debido a la necesidad económico jurídica de dar autonomía a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones.²²

2.3.4. PUNTOS EN COMUN DE LAS TESIS ANTERIORES

Otras teorías se elaboraron acerca del patrimonio, nosotros solo nos hemos referido a la Teoría Clásica y a la del Patrimonio de Afectación porque son las que mas afinidad presentan con la Doctrina y el Derecho Mexicano, y de las cuales podemos decir que el punto de encuentro en que convergen ambas siempre coincide con el contenido pecuniario y económico en las que se sustentan.

2.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PATRIMONIO

Y por último hemos de señalar que el patrimonio está contenido principalmente en dos elementos, uno activo y otro pasivo.

²²ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". (Bienes, Derechos Reales y Posesión Ed. Porrúa S.A. México 1985. Pág. 84 a la 87.

2.4.1 El patrimonio activo está conformado por el conjunto de bienes y derechos, que se traducen en derechos reales y o derechos personales.

2.4.2 El contenido del pasivo lo integran cargas y obligaciones

El haber patrimonial será entonces la diferencia entre al activo y el pasivo, cuando el primero es superior al segundo, y el déficit patrimonial surgirá cuando el pasivo es superior al activo, en el primer caso se hablaría de solvencia y en el segundo de insolvencia.²³

2.5 PATRIMONIO DE FAMILIA

La preocupación de los gobernantes para proteger a la familia considerada como célula básica de la sociedad natural y necesaria para la existencia del ser humano ha creado diversas instituciones de Derecho Familiar. Una de ellas es el Patrimonio de familia cuya finalidad es precisamente poner a salvo algunos bienes para la subsistencia de sus miembros.

Desde el punto de vista social, ¿qué familia puede desarrollarse dentro de un orden y equilibrio sin un titular de un patrimonio que la

²³DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". Ed. Porrúa. S.A. Tomo P-Z. México 1993. Pág. 2353

proteja?. Y por otra parte, ¿qué crecimiento económico puede sustentarse en familias disgregadas y en la inseguridad familiar?.

Es por ello necesario que para poder formar personas, y para que su participación en la comunidad resulte beneficiosa, estén protegidas con un patrimonio digno que les permita vivir con seguridad.

La protección al patrimonio de familia se contempló ya en el México Precortesiano, y uno de los mayores anhelos de la Revolución de 1910 fue precisamente procurar por todos los medios la integración de un Patrimonio Familiar.

La última reforma que se llevó a cabo en el Código Civil para el Distrito Federal en favor de esta importante institución data del año 1976, misma que después de veintidós años ya no ofrece la protección requerida al grupo familiar, por lo que es principal interés en este trabajo sea revisado y actualizado el Capítulo Unico del Título Duodécimo del Código Civil.

2.5.1. Concepto

Un concepto sobre el patrimonio de familia nos lo proporciona la Licenciada Sara Montero Duhalt con la siguiente definición: “una casa y una parcela cultivable, declaradas inembargables, ingravables e inalienables, por estar afectados al fin de la protección familiar,

constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de dar alimentos.”²⁴

Aunque podríamos agregar que estas características subsisten bajo determinadas condiciones, por ejemplo al dejar de tener acreedores alimentarios el titular del patrimonio, quedan sin efecto, es decir tal protección tiene un carácter temporal.

2.5.2. Función del Patrimonio de Familia

La función que se lleva a cabo con la protección al patrimonio familiar, busca primordialmente evitar que los bienes con los cuales contribuyen a satisfacer la obligación alimentaria se vean arrastrados por las circunstancias adversas a la economía del titular, y que pudieran dejar al grupo familiar sin los bienes necesarios para vivir dignamente.

Con este noble propósito, la ley ha protegido algunos bienes, respondiendo así a la necesidad de proporcionar seguridad a la familia.

Sin embargo una de las deficiencias, en nuestra modesta opinión, acerca del capítulo único “Del patrimonio de Familia” es que dicha protección solo favorece a aquellas familias cuya vivienda tenga un costo de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la época en que se constituya el patrimonio en el Distrito Federal. Nuestra aspiración

²⁴MORTERO DUHALT, Sara. “Derecho de Familia”, Ed. Porrúa S.A. México 1982. Pág 393.

sería que una mínima protección digna en este sentido pudiera alcanzar a las familias de todas las clases sociales, aún de las más altas, las cuales no están exentas de que en un momento determinado pierdan todo su patrimonio y no puedan contar con una vivienda digna mínima para proteger a su núcleo familiar.

CAPITULO 3

CARACTERISTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

3.1. ESTADO Y FAMILIA.

En este punto se nos plantea si el Estado debe de tener o no ingerencia en la organización jurídica de la familia. Indudablemente, el Estado si debe de intervenir por diversas razones:

a) Porque la solidaridad familiar está vinculada a la solidaridad política, de otra manera la existencia del Estado se vería amenazada si la familia se disolviera, o se encontrara organizada en forma deficiente por el Derecho.

b) El Estado está obligado a proteger un conjunto de intereses de orden público existentes en el núcleo familiar.

Es preciso comentar que, en las instituciones familiares, prevalece el interés social (Matrimonio, Concubinato, Filiación, Adopción, Parentesco, Alimentos, Patria Potestad, Tutela-Curatela, Patrimonio de Familia y Sucesión Legítima, y que el Derecho de Familia trata de conciliar intereses generales y particulares representados por el grupo familiar.²⁵

²⁵ROJINA VILEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa S.A. México 1987. pp. 39

c) Porque el Estado debe de intervenir en los actos jurídicos del Derecho Familiar como: matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, etc. a fin de dar autenticidad a dichos actos.

El Maestro Rojina Villegas, hace una reflexión acerca de si el Derecho de Familia pertenece al Derecho Público o al Derecho Privado y rescata al respecto una opinión del Profesor argentino Jorge Jelineck quien señala: “la oposición entre el Derecho Público y El Derecho Privado puede referirse al principio fundamental de que en el Derecho Privado los individuos se contemplan principalmente en una relación de coordinación, los unos respecto a los otros, mientras que en el Derecho Público se regulan relaciones entre distintos sujetos dotados de “imperium”, o la organización y función de esos mismos sujetos y la relación de ellos con los sometidos al poder.”

El Derecho de Familia también implica relaciones de coordinación entre sujetos iguales y de subordinación respecto de padres a hijos o en general de todos aquéllos que ejerzan la tutela o la patria potestad sobre otros.

Un criterio firme para considerar si una norma de Derecho es pública o privada se habrá de referir a la naturaleza de los sujetos cuya conducta es objeto de regulación.

Actualmente predominan dos corrientes respecto a la familia con el Derecho:

La primera está a favor de la autonomía familiar y considera que se debe de alejar toda intervención del Estado sobre la vida misma.

La segunda cree que la esfera de acción del Estado debe de extenderse, pues la protección de los hijos no debe de quedar solamente encomendada a la actuación familiar. Es el Estado quien mas interés debe de tener en que sus ciudadanos del mañana sean hombres y mujeres útiles, y la familia no ofrece muchas veces por sí sola garantía suficiente para ello.²⁷

Así con la protección que se da a través de la figura del Patrimonio de Familia pretende el Estado salvaguardar la unidad familiar y la seguridad patrimonial indispensable, para que pueda vivir y desenvolverse.

Rojina Villegas comenta en este sentido: “En el orden de las legislaciones positivas han ganado mucho terreno en estos últimos años las tendencias intervencionistas. La familia ha perdido parte de su antigua cohesión, el Estado cada vez acentúa e intensifica mas su actuación sobre la sociedad y el Derecho Privado no se detiene en los umbrales de la familia”.

²⁷Ibidem. Pág. 31.

El Estado, al proteger la propiedad familiar protege también la estabilidad de la Nación.

Por otro lado en las controversias sobre alimentos no se busca el aseguramiento de intereses por sí mismos, son además intereses que conciernen al Estado quien tutela la existencia de los componentes del grupo familiar, de manera que la obligación alimentaria no es exclusivamente un derecho de cada individuo sino un interés familiar basado en la solidaridad de un grupo que concierne también al interés público. En innegable pues, la infiltración del Derecho Público en el Derecho Familiar y debe el Estado de seguir conciliando intereses generales y particulares.²⁸

3.2 VIVIENDA Y FAMILIA.

La vida social que se desarrolla en familia debe de estar impregnada de un clima de intimidad que permite a sus componentes la manifestación de sus realizaciones y confidencias, y para que el núcleo encuentre este esparcimiento, dónde mejor sino que bajo el cobijo de su vivienda familiar en la cual la intimidad queda fuera del alcance de la curiosidad indiscreta de los extraños.

²⁸ROJINA VILEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa S.A. México 1987. Pág. 10.

La familia, nos dice Luis Recasens Siches: "...es la zona donde todo es común sin dejar de ser individual. En la familia se combina una especie de socialidad con una especie de intimidad. Es sede de conductas típicamente interindividuales, como son las del amor, pero al mismo tiempo es la sede dónde se aprenden muchos modos colectivos de conducta."²⁹

La vivienda es el primer renglón para cubrir las necesidades propias familiares y el factor indispensable para que pueda ser mantenida la cohesión y la unidad familiar.

No obstante en la sociedad que vivimos ya no es la vivienda un mero satisfactor que asegura la protección y refugio que requiere el ser humano sino que a medida que el tiempo transcurre se convierte además en un factor de arraigo y de identidad social y cultural para la mayor parte de la población, asimismo es también la única vía determinante para poder acceder a un mínimo patrimonio que de seguridad al núcleo familiar.

Es en la familia donde se forjan los hábitos, las costumbres y las fundamentales normas de convivencia que trascienden a la sociedad. Se ha dicho que la vivienda es en gran parte la unidad de bienestar general, y por lo mismo se convierte en factor fundamental y de vital importancia para el gran reto social que las naciones deben de afrontar.³⁰

²⁹RECASENS SICHES, Luis. "Sociología" Ed. Porrúa S.A. México 1991. Pág. 477.

³⁰HERRERA BELTRAN, Fidel. "La Vivienda Popular en México". Ed. Guernika. México 1991. pp. 7 y 8.

La estructura ocupacional y la desproporción de los salarios dan lugar a una mayor desigualdad en la distribución del ingreso entre la población y en consecuencia cada vez es mas difícil obtener una adecuada vivienda.

Toda esta problemática, aunada a la remota posibilidad de conseguir empleo orilla al habitante de la Ciudad de México a utilizar medios y recursos ajenos a las leyes para procurarse un departamento o casa-habitación.

Pocas son las familias que pueden cubrir los requisitos que se exigen para obtener un crédito hipotecario que les permita como mínimo acceder a una vivienda de interés social cuyo costo oscila aproximadamente entre cien mil y ciento cuarenta y seis mil pesos. pues entre otros requisitos al comprador asalariado se le exige:

- a) Ingresos familiares de cinco mil doscientos pesos como mínimo.
- b) Carta de la empresa mencionando puesto, antigüedad mínima de tres años y salario (en caso de tener un año laborando en el actual, carta de la empresa anterior que compruebe dos años de haber trabajado en la misma.)
- c) Recibos de nómina de los últimos tres meses sin faltar uno.

d) Ultimo recibo del SAR.

e) Comprobante de domicilio: Recibo de luz agua o teléfono (no importa que no estén a su nombre.)

f) Ultimos estados de cuenta bancarios de tarjetas de crédito, cuenta de cheques de ahorro, etc., y otros documentos personales como acta de nacimiento del cónyuge en su caso, acta de matrimonio, cartas de referencia, etc.

En nuestra investigación hemos podido constatar que ante las dificultades con que se enfrentan buena parte de la población para llegar a cumplimentar los requerimientos mencionados, en algunos casos, el mismo vendedor, les facilita contactarse con un contador, quien previo desenvolvamiento económico de una cantidad que puede variar entre los mil y los cinco mil pesos, obtiene una falsa información acerca de la seguridad crediticia de quien pretende comprar, para que le sea autorizado el crédito hipotecario.

A pesar de que estos manejos ilegales son condenables, pues se pueden prestar también a que otras familias con mayores posibilidades económicas se beneficien de estas viviendas desvirtuando el propósito para el cual fueron construidas, es hasta cierto punto comprensible que el habitante de la Ciudad de México recurra a estas irregularidades para poder obtener una propiedad.

Todos éstos argumentos hemos creído oportuno comentarlos ante los impedimentos que se presentan para acceder a una vivienda. Es pues necesario reforzar la protección de la casa familiar para que se actualice y adecúe a las cambiantes circunstancias sociales y económicas que se presentan.

3.3 VIVIENDA, PROTECCION Y PROPIEDAD PRIVADA.

La generalidad de declaraciones de los Derechos del Hombre incluyen el Derecho de Propiedad.

En las declaraciones francesas de 1789 y 1793 se mencionan, entre los derechos naturales e imprescriptibles del hombre a la propiedad, al mismo nivel que la igualdad , la libertad y la seguridad.

La Declaración de 1789 en su artículo 17 consagra que: “la propiedad es un derecho sagrado e inviolable” y la que se promulga en 1793 se refirió al derecho de propiedad como: “aquél que pertenece a todo ciudadano de gozar o disponer a su gusto de sus bienes, de sus rentas y del fruto de su trabajo.”

La enmienda V que se hizo a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1789 sostuvo: “que nadie podría ser privado de su vida, de su libertad y de su propiedad, sin un proceso conforme a

derecho y ninguna propiedad privada podrá ser tomada para uso público, sin una justa indemnización.”

Los textos constitucionales citados parten del supuesto de que la propiedad privada es un derecho esencial del hombre incluido en los derechos naturales o fundamentales de la persona.

Para tomar conciencia mas profunda sobre estas reflexiones citamos algunas doctrinas iusnaturalistas que se refieren a la propiedad, seleccionadas por el Licenciado Recasens Siches en su obra “Tratado General de Filosofia del Derecho.”³¹

a) Santo Tomas de Aquino, comenta sobre la propiedad privada: “es solo un medio prudente elegido por el hombre a la vista de determinadas realidades sociales, para conseguir justicia y de paz... que evita muchas perturbaciones.”

b) El Jesuita español D. Francisco Suárez considera que en el Derecho Natural no existe ninguna norma que obligue a establecer un determinado régimen en las relaciones humanas respecto al sistema de propiedad privada, ni al sistema de comunidad de bienes, ni a ningún sistema intermedio y sigue diciendo el autor que: “éste es un asunto que el Derecho Natural deja a la libre decisión de la comunidad política, quien tiene la facultad de resolver respecto a esta materia, sin olvidar que antes

³¹RECASENS SICHES, Luis. “Tratado General de Filosofia del Derecho”. Ed. Porrúa S.A. pp. 582 y 583.

de tomar una decisión habrá de considerar profundamente todos los factores integrantes de la realidad social, para poder decidir prudentemente el régimen que considere mas apropiado y que conlleve al orden y a la justicia.

c) San Clemente de Alejandría creyó que la propiedad privada debía de ser una institución de Derecho Natural, En general, la escuela clásica del Derecho Natural contempló a la propiedad privada como un medio necesario para la persona humana y para su libertad como individuo.

d) Con estas palabras se refirió el Papa León XII a la propiedad privada: “debe la naturaleza haber dado al hombre algo estable y que dure perpetuamente, para que de ello pueda esperar alivio a sus necesidades, y esta perpetuidad, nadie, sino la tierra con sus frutos puede darla, de aquí se deduce que la propiedad privada es claramente afin a la naturaleza...”; “cuando en preparar el hombre gasta su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por el mismo hecho se aplica asimismo aquella parte de la naturaleza que cultivó y en la que deja impresa una huella o figura de su propia persona, por lo que la razón nos dice, que aquella parte la pose a el hombre como suya y a nadie, en manera alguna, le sea lícito violar ese derecho...”³²

Otros pensadores han fortalecido la necesidad que tiene el hombre de ser dueño de la propiedad privada fundándose en hechos de la

³²Idem Pág. 584.

naturaleza humana y en factores psicológicos. El filósofo alemán Schiller escribió que el hombre debe de tener algo que pueda considerar como suyo propio de lo contrario podría llegar a incendiar y asesinar.

En la anterior apreciación de Schiller parece el poeta querer resaltar la importancia de la propiedad privada en relación a la estabilidad política y social, por otro lado sí es cierto que el hombre siente una gran complacencia al poder referirse a: mi casa, mi huerto, mi hijo, mi patrimonio, pues los factores psicológicos de afectividad, arraigo y seguridad creemos que son esenciales para complementar su plenitud y realización como ser humano.

El juriconsulto español Angel Osorio Gallardo (contemporáneo) valora el derecho de propiedad restringiéndolo a aquella que el hombre consigue a través de su trabajo, para ello se apoya en argumentos psicológicos: “No usan ropa de munición mas que los soldados, los asilados y los presidarios. Los demás queremos traje propio que se ajuste a nuestra formas y a nuestros gustos.” Para Osorio es también la propiedad una proyección humana.³³

Para concluir podemos expresar lo siguiente:

a) Para el ser humano es primordial obtener una propiedad privada, pues su libertad personal necesita de esa base material para apoyarse y proyectarse.

³³Idem Pág. 585.

b) El trabajo que el hombre realiza para poder manifestar como individuo: “esto es mío” mucho mas justificado cuando la propiedad es producto de su esfuerzo como aquellos bienes que pudieran ser parte o un todo de su patrimonio, deben en justicia reconocérsele y proteger.

c) El derecho a la propiedad privada es uno de los fundamentales Derechos del Hombre, y el valor de los bienes que pudieran llegar a expropiársele en virtud de la justicia social deberá adecuarse a las características de los diversos pueblos y a sus circunstancias históricas. El legislador teniendo en cuenta la realidad social tendrá que elaborar los criterios adaptándolos a los tiempos actuales.

d) Nadie deberá ser privado de su propiedad sino es por causa de interés público, y con una justa indemnización de acuerdo a la legislación vigente.

e) Cada individuo en función del mérito y calidad de su trabajo deberá disfrutar de una apropiada distribución de la propiedad.³⁴

³⁴Idem pp. 586 y 587.

3.4 CONCEPTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

A continuación citamos diversos conceptos y definiciones recopiladas de diferentes autores, acerca “Del Patrimonio de Familia.”

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere al mismo de la siguiente manera: El Patrimonio de Familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables e inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares.³⁵

El Lic. Ignacio Galindo Garfias escribe sobre el concepto: “Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetarán los bienes de los cónyuges, forman la base de la sustentación de la organización jurídica de la familia.

La obligación alimentaria tiene como fin proveer a los miembros de la familia de lo necesario para subsistir. Los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los esposos y los bienes que constituyan el patrimonio familiar consolidan a la familia, en dos maneras concurrentes.”

- a) Mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia.

³⁵DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. “Instituto de Investigaciones Jurídicas”. Ed. Porrúa. S.A. Tomo P-Z. México 1993. Pág. 2353

b) Sustrayéndolo a la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir a los miembros de la familia.

“En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de familia no pueden ser enajenados, gravados ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse cargo de sus créditos.”³⁶

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez manifiestan lo siguiente: “El concepto de Patrimonio de Familia no significa que exista un patrimonio distinto de los de sus miembros, como si la propia persona constituyera una persona moral. El Patrimonio de Familia como lo llama el Código Civil, debe entenderse como el conjunto de bienes afectos a un fin que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia.”³⁷

Ciertamente que la definición de estos últimos autores no puede decirse que pertenezca a la familia pues ésta no goza en el Derecho Mexicano con personalidad jurídica. Cada uno de los miembros que componen el grupo familiar es una persona aunque el grupo en sí no cuenta con personalidad ni existencia jurídica en el derecho privado. En consecuencia una familia no es sujeto de derechos y obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etc.)

³⁶GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. Ed. Porrúa S.A. México 1991.

Pág. 717.

³⁷BAQUEIRO ROJAS, Edgar. et al. “Derecho de Familia y Sucesiones” Ed. Harla México 1990. Pág 113.

El Profesor Antonio de Ibarrola en su obra “El Derecho de Familia” cita unos comentarios de Mazeud al respecto: “El Derecho no es tan solo una ciencia lógica, es sobre todo una ciencia social.” Ahora bien, en el plano social no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y continuidad. Tal conjunto de bienes afectados en forma precisa constituye lo que se llama el patrimonio familiar. Quedan sometidos a reglas especiales por el hecho mismo de que se hallan afectados a la familia, y para que puedan responder de esa afectación.³⁸

Manuel Chavez Asensio en su obra “La Familia en el Derecho” reúne varias definiciones sobre el Patrimonio de Familia, a saber:

De Pina: “Llámase patrimonio de familia o familiar al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar, a fin de asegurar un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento.”

Por su parte, Rojina Villegas se refiere al Patrimonio Familiar en los siguientes términos: “El patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los de los cónyuges y los hijos, ni por último constituye una persona autónoma como si fuese una fundación, es en cambio un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos , que se distingue del patrimonio por su función y por las

³⁸IBARROLA, Antonio de. “Derecho de Familia”. Ed. Porrúa S.A. México 1984. Pág 539.

normas que la ley dicta en su protección.” La definición del Maestro Rojina Villegas es similar a la de los Licenciados Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez que ya anotamos con anterioridad.

Por último Ennecerus nos define el siguiente concepto: “el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades de una familia legalmente establecida.”³⁹

En la definición del Profesor Ennecerus nos queda la duda si el autor está excluyendo en su concepto de “familia legalmente establecida” a la que origine un padre o una madre solteros, la ley no los excluye, pues puede comprobarse la filiación con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. El art. 731 del Código Civil para el Distrito Federal, fracción II indica: “con las copias mencionadas puede deducirse el parentesco existente entre los miembros de la familia, aunque no deriven del matrimonio.”

Por otro lado el artículo 302 del mismo ordenamiento dispone acerca de la obligación alimentaria entre concubinos: los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale.

³⁹F. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. “La Familia en el Derecho” (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares) Ed. Porrúa S.A. México 1994. Pág. 447.

Y sigue ordenando el artículo citado: “los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

A su vez el artículo 1635 ordena: la concubina y el concubinario tienen derechos a heredarse recíprocamente, aplicándosele las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común si han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.

Así en nuestro derecho hay que considerar que son sujetos de la obligación alimentaria: cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, colaterales hasta cuarto grado, y adoptante y adoptado, y quedan excluidos de la misma los parientes por afinidad.⁴⁰

⁴⁰MONTERO DUHALT, Sara, “Derecho de Familia”. Ed. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 70 a la 77.

3.5 FUNDAMENTACION JURIDICA

La Constitución General de La República en sus artículos 27 y 123 se refieren al Patrimonio Familiar como una institución de interés público que el Estado debe de proteger y fomentar.

El artículo 27 fracción XVII, tercer párrafo señala: “Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.”

El citado artículo contiene la estructura de la tenencia de la tierra de la Nación, el proyecto fue inicialmente propuesto por D. Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917.

En la discusión del mismo se desarrollaron básicamente dos corrientes:

Una con carácter individualista la cual afirmaba que la propiedad debía considerarse un derecho natural y habría de ser protegida por tanto contra cualquier acto expropiatorio que no se realizara en interés de la utilidad pública.

Otra corriente de carácter socialista estuvo a favor de la nacionalización del territorio. La Nación otorgaría la posesión a las personas que pudieran trabajar la tierra.

No obstante, todas las corrientes coincidieron en reconocer la propiedad como una función social, en la que el titular no solamente debe de contemplar el beneficio individual, sino que además debe de tener en cuenta la responsabilidad ante la sociedad de la que forma parte, trabajando y manteniendo una constante y prudente explotación de la tierra.

De esa función social es un antecedente directo la organización de los calpulli del Derecho Prehispánico. Recordemos la parcela que se le asignaba al jefe de familia en usufructo para que le sirviera a su propia familia y a la sociedad en general. por ello les estaba prohibido transmitirla y dejar de trabajarla.

El Lic. Isaías Rivera Rodríguez en su libro “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano” hace referencia a la opinión del Profesor Lucio Mendieta Nuñez quien manifiesta: “El artículo 27 Constitucional es una simple declaración general del dominio eminente del Estado sobre el territorio.”⁴¹

A su vez, el artículo 123 fracción XXVIII ordena: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de los juicios sucesorios.

⁴¹RIVERA RODRIGUEZ, Isaías “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”. Ed. Mc. Graw Hill. México 1994. pp 67 y 69.

El artículo 123 no nació por generación espontánea, sino que surgió de las necesidades económicas de una clase, la de los asalariados del campo y de la ciudad.

Este artículo se gesta igualmente en la Constitución de 1917, el Lic. Felipe Remolina Roqueñi explica: “El proceso histórico lleva a los propietarios a ingresar a las filas de La Revolución y en última instancia son ellos, independientemente de la facción política a la cual pertenecen, quienes conquistan durante décadas los derechos que les han sido negados. A ellos les corresponde alcanzar los beneficios de la misma aún cuando solo se les reconozca los mínimos: derecho a cultivar una parcela de tierra y normas mínimas de protección al trabajo.⁴²

Ya en el año de 1906 existe un claro antecedente de protección al patrimonio de familia considerado desde el rubro de “Vivienda para los Trabajadores” contenida en una ley que expidió el gobierno interino del estado de Chihuahua sobre casas de obreros y empleados públicos.

En los términos de esta ley, los residentes de la ciudad de Chihuahua y de las cabeceras de los distritos del Estado que estuvieran interesados en construir casas en propiedad para habitación, gozarían de una serie de prerrogativas, las construcciones se considerarían inembargables, exceptuando los embargos que pudieran realizarse con motivo de deudas fiscales, hipotecarias o refaccionarias.

⁴²REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. “Derecho Constitucional” (EL Artículo 123). México 1994. Pág. 23.

Estarian exentas de impuestos durante diez años y gozarían de una exención del cincuenta por ciento durante diez años más. Asimismo se les eximiría del pago de las escrituras y derechos del registro público de la propiedad.

Para que tales exenciones se otorgaran, se requería que los trabajadores subsistieran principalmente de su salario y no fueran propietarios de bienes raíces por un valor máximo de dos mil pesos.

El artículo cuarto de esta ley negaba estos privilegios a almacenes, tiendas, fábricas u otra negociación susceptible de producir lucro a sus propietarios.

Para los efectos de la propia ley se consideraban obreros:

- a) Al que trabajaba a jornal en las obras de las casas y demás construcciones.
- b) Al que trabajaba en las fábricas y talleres, ya sea por cuenta propia o jornal.
- c) Al que trabajaba a jornal en los ferrocarriles.
- d) Y en general a todo el que trabajaba a jornal en la explotación de las artes, la industria y la agricultura.

Para la construcción, los obreros y los empleados públicos estaban sujetos a ciertas formalidades, aprobación de los planos de construcción, compromiso de concluir en un plazo de cinco años la casa habitación y ésta debería contar al menos con cuatro piezas. Además estaban obligados a registrar el bien en el Registro Público de la Propiedad, destinándolo a patrimonio familiar.

El Gobierno del Estado adquiriría, en favor de la Tesorería General un seguro de vida en favor de los empleados públicos que construyeron casas, así como una póliza de seguro contra incendio. A la muerte del empleado, la tesorería general cobraría la póliza del seguro de vida y pagaría la deuda hipotecaria o refaccionaria de la finca, restituyendo a la familia del empleado el sobrante, sin deducción alguna.⁴³

Esta ley de 1906 originaria del Estado de Chihuahua nos ha parecido relevante comentarla como un importante precedente de la Figura del Patrimonio de Familia. Hemos de agregar que esta protección se extendía a los acreedores alimentarios que vivieran con el titular.

El Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal han reglamentado las citadas normas constitucionales para estructurar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma que cubra los fines económicos protegidos por la ley.

⁴³Ibidem. Pág 33 y 34.

Su antecedente inmediato aparece en la “Ley de Relaciones Familiares” artículo 284 que expidió D. Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917 publicada en el Diario Oficial el día 14 de Mayo del mismo año.

El artículo 284 al que nos hemos referido determinaba: “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean de uno de los cónyuges o de ambos, no podrá ser enajenados sino con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrá ser hipotecada, o de otra manera gravada por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos siempre que dichos objetos no tengan un justo valor mayor de diez mil pesos.”

Puede pues considerares este precepto como el antecedente concreto de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.⁴⁴

El Código Civil fue expedido en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para toda La República por el entonces presidente constitucional D. Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad que le confirió el H. Congreso de la Unión por Decreto de 3 de Enero de 1928 entrando en vigor a partir del primero de Octubre de 1932.

⁴⁴BAQUEIRO ROJAS, Edgar. et al. “Derecho de Familia y Sucesiones” Ed. Harla. México. Pág 113.

Cabe comentar que a través de la investigación de los antecedentes de esta figura , así como la de la actual legislación que protege al patrimonio de familia, es notorio que siempre se trató de favorecer a la clase campesina u obrera, es decir a las familias que cuentan con los mínimos recursos para su subsistencia.

Una de nuestra aspiraciones sería que la protección mencionada, pudiera extenderse a todas las clases sociales, las cuáles, no están a salvo ni mucho menos de aquellas situaciones que puedan llevarlas a perder su casa-habitación, con todas las consecuencias económicas y psicológicas que afectarían al núcleo familiar. Es la clase media además, uno de los mas importante pilares de la economía nacional, y no debe de quedar al margen de este beneficio.

3.6 CARACTERISTICAS

Las características mas significativas de esta institución las norma el artículo 727 del Código Civil que literalmente ordena: “Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.”

3.6.1. Inalienabilidad.

Los bienes registrados, tanto si se trata de la casa habitación o en su caso de la parcela cultivable quedan separados del poder de disponibilidad del dueño quien no podrá enajenarlo ni transmitirlo mientras existan acreedores alimentarios.

El inmueble en cuestión queda afectado y fuera del comercio, es decir no puede venderse.

3.6.2. Inembargabilidad.

Quedan exceptuados de embargo los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Se establece una de inembargabilidad respecto a los acreedores cuyo derecho surge con anterioridad a la formación del patrimonio es decir, existe inembargabilidad respecto a los acreedores cuyo derecho haya surgido con posterioridad a tales actos y siempre que no se trate

sobre créditos por los cuales se hayan dado garantía real sobre los bienes que constituyan el patrimonio.

No se puede por tanto constituir el patrimonio de familia en fraude de acreedores.

Los bienes que se separan al registrar el patrimonio de familia quedan afectados para la subsistencia y protección familiar y muy especialmente para no dejar sin habitación a sus integrantes, permaneciendo por mandato de ley fuera del alcance de la acción de los acreedores quienes no podrán cobrar sus créditos una vez constituido el patrimonio.

Nos encontramos en este punto con una excepción a la regla que dispone que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables e inembargables.

Relacionada con la disposición anterior, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles indica:

Se exceptúan de embargo:

- I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

- II El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo a juicio del juez.
- III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u o oficio a que el deudor esté dedicado.
- IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola en cuanto fueren necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- V Los libros, aparatos instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de las profesiones liberales.
- VI Las armas y los caballos que los militares en servicio activo usen indispensables para éste conforme a las leyes relativas.
- VII Los efectos maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá un dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.
- VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

- IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- X Los derechos de uso y habitación.
- XI Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de las aguas, que es embargable independientemente.
- XII La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.
- XIII Los sueldos y los salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.
- XIV Las asignaciones de los pensionistas del erario.
- XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

3.6.3 Ingravable.

Sobre el inmueble objeto del patrimonio de familia no pueden constituirse gravamen alguno, hipoteca, fianza, prenda, etc.

Con estas disposiciones se justifica la importancia de la institución familiar que se beneficia al poder evitar que sea perjudicada con las incertidumbres económicas que puedan sobrevenir a cualquier familia, la cual podría en consecuencia sufrir una desintegración al perder su hogar, pues los lazos de familia y hogar vienen estrechamente ligados.

Para que las familias sean lo que deben ser, es preciso que los esposos vivan unidos, y para ello deben de rodearse de una adecuada intimidad que resultaría imposible en la calle, es pues necesario el aseguramiento de una vivienda que propicie su conservación y continuidad.

Otra característica significativa la señala el artículo 729 del mismo Código Civil al indicar que únicamente se permitirá a cada familia constituir un patrimonio, los que se registren subsistiendo el primero, no producirá efecto legal alguno.

Este régimen de excepción y por lo mismo restringido, limita a cada familia a constituir únicamente un único patrimonio familiar. De otra manera sería contrario al motivo por el cual se afecta.

Igualmente el patrimonio familiar debe de constituirse con bienes ubicados en el domicilio de quien lo registre, si es uno de los cónyuges quien ha de crearlo habrá de ser el del domicilio conyugal, que de común acuerdo ambos elijan. Esta disposición viene señalada en el artículo 729 del Código Civil.

Es importante además comentar que la pérdida de crédito que puede ocasionar al constituyente tal afectación se agravaría en caso de que la ley permitiera proteger otros bienes inmuebles, por ello nosotros consideramos que la facultad de registrar el patrimonio de familia debe de seguir siendo optativa, en virtud del menoscabo en los créditos que pudiera precisar el propietario.

Sin embargo y en favor de la protección que estamos apoyando consideramos que pueden también otorgarse créditos en función de la actividad económica que desempeñe el solicitante.

En nuestra investigación comprobamos que los créditos hipotecarios que se solicitan para poder adquirir una vivienda de interés social se concedían en algunos casos, respaldados por el trabajo que de manera autónoma desempeñaba el solicitante.

Así se otorgan créditos a taxistas previa exhibición de los estados de cuenta bancarios en los que se pueden probar ingresos continuados, o a “tianguistas” con la presentación de notas o facturas facilitadas por sus proveedores, y estados bancarios correspondientes para constatar sus ingresos periódicos.

Personas que, en definitiva, no pueden presentar una nómina ni justificar aportaciones al SAR o al Instituto Mexicano de la Seguridad Social, ni probar que desempeñaron un puesto de trabajo en alguna empresa con una duración mínima de dos a tres años, así como tampoco pueden ofrecer otro tipo de garantía.

3.7 BIENES QUE LO INTEGRAN

El artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal atendiendo a las disposiciones constitucionales, indica que bienes pueden integrar el patrimonio familiar, especificando que solo determinados inmuebles pueden ser objeto de protección, el citado artículo se refiere a los mismos en los siguientes términos:

Son objeto del patrimonio de familia:

- I La casa habitación de la familia

- II En algunos casos, una parcela cultivable.

El legislador, al establecer que bienes preservarían el patrimonio de familia consideró únicamente lo más indispensable para la subsistencia del grupo familiar, cuyo valor no deberá rebasar la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de constituirlo.

Al entrar en vigor el Código Civil se determinaron sumas cuyo monto hoy se considerarían irrisorias para la afectación de este patrimonio . Se manejaron cifras como las siguientes:

\$ 6000 para la Municipalidad de México

\$ 3000 para el resto del Distrito Federal y Distrito Norte de Baja California.

\$1000 Para los territorios de Quintana Roo.

Posteriormente estos valores se vieron incrementados hasta \$25000 (diario oficial 27 de Febrero de 1951) y años mas tarde se autoriza un nuevo aumento hasta por \$50000.⁴⁵

Desde que el patrimonio familiar fue consagrado en la Constitución de 5 de Febrero de 1917, el 28 de Mayo de 1976, último día del período extraordinario, la Cámara de diputados aprobó por unanimidad la reforma del artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal tratando de dar flexibilidad al precepto que permitiera ir acrecentando el valor de los bienes afectados proporcionalmente al aumento de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.⁴⁶

Transcurridos veintidós años después de la última reforma hemos de insistir en que urge una nueva modificación al mencionado artículo 730 pues aunque la institución del patrimonio de familia tuvo primordialmente la finalidad de amparar a las familias mas débiles económicamente, la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo de diez anualidades no puede cubrir de manera alguna ni siquiera el valor

⁴⁵IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia" Ed. Porrúa S.A. México 1984.

Pág. 544

⁴⁶Obra citada. Pág. 545.

de una vivienda de interés social cuyo costo parte aproximadamente de ciento veintiséis mil pesos en adelante.

La misma inoperabilidad del monto protegido nos ha dificultado la investigación del tema, pues los jueces de lo familiar rara vez pueden llevar a término un procedimiento de constitución del patrimonio de la familia en relación con el multicitado artículo 730 del Código Civil por dos razones fundamentales:

Primera.- La ignorancia o desidia de la población acerca de la protección de los bienes citados.

Segunda.- El importe autorizado por la ley solo beneficia a un número muy reducido de familias que pueden acogerse a este beneficio.

3.8 NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

La naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente, con el fin de proporcionar seguridad jurídica al núcleo familiar, solicita la protección para su vivienda y en su caso para una parcela cultivable que sirve para el sustento de los acreedores alimentarios que con él convivan.

Con este propósito el jefe de familia separa es bien para que no quedan disponer de él sus acreedores mientras que el patrimonio esté afectado pues una vez registrados los bienes previa sentencia judicial, quedan temporalmente a salvo de cualquier embargo y fuera del comercio.

En el fondo el patrimonio familiar no es mas que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo.

La licenciada Sara Montero Duhalt nos ofrece una reflexión acerca de una característica singular que analiza en esta institución relacionada con el denominado “desmembramiento de la propiedad.”

En los derechos de usufructo y habitación característicos del patrimonio del familia tenemos dos titulares de derecho, por un lado el nudo propietario que tiene el derecho de disponer acerca de su propiedad y por el otro el usuario, usufructuario que dispone simultáneamente del uso y disfrute del mismo bien.

En el patrimonio de familia paradójicamente no se observa una división de los derechos que origina la propiedad ya que el legítimo

propietario conserva al mismo tiempo los derechos de uso, usufructo y habitación aunque no puede disponer del bien patrimonial familiar.⁴⁷

3.9 PATRIMONIO DE FAMILIA Y ACREEDORES ALIMENTARIOS

El Patrimonio de Familia lo constituye quien tiene la obligación de proporcionar alimentos, y en el concepto de alimentos queda comprendida la casa habitación como lo indica el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Si bien es cierto que la habitación que se procura a los acreedores alimentarios no necesariamente deben de ser propiedad del deudor alimentista quien podrá cumplir igualmente con la obligación arrendando una vivienda que de cobijo a su familia, estamos considerando que el legislador al pensar en la figura del patrimonio de familia, tuvo en cuenta la protección de la vivienda familiar en propiedad en función de la

⁴⁷MONTERO DUHALT, Sara. “Derecho de Familia” Ed. Porrúa. S.A. México 1992. pp. 399 y 400

seguridad que debía otorgársele a la familia. No hay que olvidar que esta institución pertenece al Derecho de Familia.

En el caso del patrimonio familiar y aún cuando no se señale expresamente el concepto se extiende no solamente a la casa habitación y a la parcela cultivable en su caso, sino que además abarca el aprovechamiento de los frutos de la parcela que forma parte de la pensión alimentaria que recibe la familia beneficiada, por ello el artículo 725 establece:

“Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia el cónyuge que lo constituye y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740 del mismo ordenamiento, que a su vez señala: Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa para que se den arrendamiento o aparcería hasta por un año.

En este último artículo deberá interpretarse que será la autoridad delegacional y no la municipal quien autorice en su caso el arrendamiento, ya que el Distrito Federal se divide en 16 delegaciones.

El Código Civil que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam nos hace las siguientes observaciones en relación con estos dos último artículo mencionados:

“Por su vinculación con la obligación alimentaria, el derecho a habitar la morada conyugal y a aprovechar los frutos de la parcela es personalísimo, y por lo tanto resulta intransmisible, de manera que nadie puede colocarse en lugar de los beneficiarios para exigir el uso y disfrute que corresponde solo a éstos. Cuando lo exija un tercero será siempre en nombre de los beneficiarios.”

Y sigue comentando el código citado. “Por otra parte, a ese derecho de los miembros de la familia también corresponde la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, en razón de ello, la autoridad delegacional del lugar en que esté constituido el patrimonio familiar, puede por justa causa autorizar que los bienes que lo forman se den en arrendamiento o aparcería hasta por un año.”⁴⁸

⁴⁸BAQUEIRO ROJAS, Edgar. et al. “Derecho de Familia y Sucesiones” Ed. Harla. México. Pág 113.453,

3.10 QUIENES TIENDE DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Para establecer quienes a nuestro criterio son los acreedores alimentarios que deben disfrutar del beneficio de la protección del patrimonio de familia veamos en principios cuales son los sujetos obligados.

Las personas que deben de suministrarse recíprocamente alimentos son: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado parientes colaterales hasta el cuarto grado, y el parentesco civil, o sea adoptante y adoptado.

Nosotros propondríamos que tal protección no se extendiera a todos los sujetos mencionados. Una de nuestras intenciones sería que esta protección solamente se limitara al núcleo primario de la familia, es decir: padres e hijos y adoptante y adoptado en virtud de los lazos de filiación que se crean.

La filiación protegida sería asimismo para los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y reconocidos por ambos o uno de sus progenitores, y de la cual pasamos a facilitar una explicación mas detallada.

Filiación.- La fuente principal de la familia es la filiación por representar ésta el parentesco más próximo e importante que vincula a

padres e hijos, la cual puede provenir de una relación de descendencia o de la voluntad de una persona que adquiere derechos y obligaciones como los de un padre o una madre o de ambos si se trata de adopción.

Esta relación de descendencia puede entonces provenir del matrimonio o extramatrimonialmente.

La filiación será pues legítima en el primer supuesto y natural en el segundo, y tratándose de adopción hablaríamos de filiación adoptiva.⁵⁰

El Código Civil determina la filiación legítima y natural.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio podrá acreditarse con el acta de matrimonio de los padres y el acta de nacimiento del hijo o hija.

La filiación extramatrimonial, se prueba, en relación a la madre, por el hecho mismo del nacimiento y en cuanto al padre se precisará de su reconocimiento para sea en forma voluntaria o a través de un juicio de investigación de paternidad.

En el caso de la filiación legítima podría ocurrir que no existiesen actas o que las mismas se encontraran deterioradas o ilegibles,

⁵⁰SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil" Ed. Limusa. México 1990. Pág. 116.

la ley da entonces la oportunidad de probar la filiación con la constante posesión del hijo nacido de matrimonio.

El estado de posesión del hijo está configurado por cuatro supuestos:

- a) Que el hijo haya usado constantemente el apellido de quien pueda ser su padre y con la autorización de éste .
- b) Que el padre lo haya tratado como a un hijo dentro del matrimonio proveyéndolo de alimentos, educación etc.
- c) Fama.- Que el hijo así sea reconocido por la familia del marido y de la sociedad.
- d) Diferencia de edad.- Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio (dieciséis años como mínimo mas la edad del hijo que se contará desde que fue concebido, o sea , diecisiete años de diferencia entre padre e hijo cuando menos.)

En defecto de esta posesión se tratará de probar con los medios que la ley autorice.

Se presumen hijos legítimos, los que nacen dentro del matrimonio después de los ciento ochenta días contados desde la celebración de éste, o bien aquellos que nacen en el período comprendido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio sea

éste por muerte, divorcio, nulidad, en los dos últimos casos los términos inician desde la fecha en que los cónyuges se separaron por orden judicial (art. 324 del Código Civil)

El artículo 328 señala que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I Si se probara que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, para ello se requiere de un principio de prueba por escrito.
- II Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él , o contiene la declaración de no saber firmar.
- III Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV Si el hijo ha sido capaz de vivir.

En cuanto a las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio , podrá promoverla en cualquier tiempo la persona a quien perjudique la filiación.

Hijos legitimados.- Con la misma calidad que los hijos legítimos se consideran a los hijos legitimados.

El artículo 354 del Código Civil nos aclara. “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacido de matrimonio a los hijos, antes de su celebración. “Para que el hijo goce de ese derecho los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo del matrimonio o durante él., haciéndolo en todo caso ambos padres, junta o separadamente.

Por otro lado si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesitará reconocimiento de ésta para que su legitimación surta efectos legales, ya que la relación madre-hijo siempre es mas estrecha que la del padre, por ello no se exige expreso reconocimiento de la madre, el cual se considerará válido si en el acta de nacimiento se consignó el nombre de los padres, pues el solo acto del matrimonio trae consigo la legitimación.

Aunque el reconocimiento fuera posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

También puede gozar de ese derecho los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de la mujer que está encinta y que va a ser su esposa o que lo reconoce si aquella estuviera encinta.

Hijos naturales.- O nacidos fuera del matrimonio son engendrados y concebidos por personas no vinculadas por lazos conyugales. La filiación respecto de la madre se deriva del solo hecho del

nacimiento y respecto del padre, se precisará el reconocimiento voluntario de éste o una sentencia que declare la paternidad.⁵¹

El hijo natural reconocido tendrá derecho a usar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que marque la ley.

Para que quede integrada la filiación natural deben quedar probados:

a) El parto de la madre

b) La identidad del hijo.

A falta de elementos probatorios, por sentencia que declare la maternidad, la identidad del hijo si bien puede ayudarse a probar con un testimonio no hay que dejar de tener presente que la huella digital del menor que se presenta ante el juez del Registro Civil, queda plasmada en el acta de nacimiento.⁵³

En cuanto a la prueba de filiación extramatrimonial, como ya se comentó puede determinarse por el reconocimiento voluntario que haga el padre o por sentencia judicial sin olvidar aquellos casos que señala el artículo 382 del Código Civil y que son:

⁵¹Idem. Pág 116 y 117.

⁵³GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Ed Porrúa México 1991. Pág. 638.

- a) En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- b) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado del hijo del presunto padre.
- c) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- d) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

El artículo 369 del mismo Código Civil especifica las diferentes modalidades para reconocer a un hijo fuera del matrimonio éstas serían:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil,
- b) Por acta especial ante el mismo juez
- c) Por escritura pública
- d) Por testamento

En el primer inciso se hace referencia a la presentación que hace la madre o el padre de un hijo nacido fuera del matrimonio o bien el que

efectúen ambos, a fin de que se registre el nacimiento, el acta expedida será de pleno reconocimiento legal.

En segundo inciso el procedimiento deriva de un acta especial ante el mismo juez, cuando ya se registró con anterioridad el nacimiento y se hace mención de él en dicha acta. Si se efectuare en oficina diferente de aquella en la que se levantó el acta de nacimiento se le enviará al encargado de la misma copia del reconocimiento.

El reconocimiento que se menciona en el cuarto inciso no puede hacerse por documento privado sino que será ante notario y en escritura pública.

Por último el que se haga por testamento no podrá revocarse.

No hay que dejar de tener presente aquél reconocimiento que pueda realizarse por confesión judicial directa o expresa.⁵⁴

A la madre no se le concede el derecho de desconocer a su hijo, por lo cual su nombre figurará obligatoriamente en el acta de nacimiento del mismo. En cambio el nombre del padre no constará en el acta mencionada, si éste no lo pidiera por sí mismo o por apoderado.

⁵⁴INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, "Codigo Civil para el D.F. En Materia Común y para toda La República en Materia Federal (Comentado). Tomo 1, Editorial Miguel Angel Porrúa México 1987. Pág: 259 y 260

Por otra parte, quien pretenda reconocer a un hijo deberá tener la edad que exige la ley para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que se quiere reconocer.

El menor de edad podrá reconocer a su hijo previo consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre él, o la tutela o en su defecto la autorización judicial.

El hombre y la mujer aunque no estén casados pueden reconocer al hijo antes de su matrimonio pero no podrán llevarlo al hogar conyugal sin el consentimiento expreso de su consorte.⁵⁵

Adopción.- El Lic. Galindo Garfias escribe el siguiente concepto: "Por la adopción, una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado."⁵⁶

Sara Montero Duhalt se ha referido a la adopción como un acto jurídico mixto en el que intervienen varias voluntades, por una parte el Estado, los representantes legales del adoptado o de las personas que acogieron al menor incapacitado y por la otra el adoptado a quien, en el caso de contar catorce años de edad podrá manifestar libremente su aprobación para consentir en la adopción. El Ministerio Público dará también su opinión cuando se trate de un menor incapaz abandonado. El

⁵⁵GALINDO GARFIAS, Ignacio "Derecho Civil" Ed. Porrúa S.A. México 1991.

Pág. 641

⁵⁶Ibidem. Pág. 654

juez es en definitiva quien ha de emitir una sentencia autorizando el acto.⁵⁷

Las características que el adoptante debe reunir son las siguientes: persona física libre de matrimonio hombre o mujer, mayor de veinticinco años o un matrimonio siempre que ambos consientan en adoptar, en cuyo caso será suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de tener como mínimo veinticinco años de edad.

La diferencia de edad entre adoptante y adoptado será cuando menos de diecisiete años del primero respecto al segundo, y también cuando las personas que vayan a adoptar sean un matrimonio, bastará con que uno de los adoptantes tenga la diferencia de edad requerida.

Asimismo las personas que adopten deberán disfrutar de una posición desahogada que le permita proveer de educación y asistencia digna al menor o al incapacitado e igualmente le procurará cuidados como si fuera su propio hijo.⁵⁸

La adopción en todos los casos habrá de resultar beneficiosa para el adoptado.

⁵⁷MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia" Ed. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 326

⁵⁸DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". Ed. Porrúa. S.A. Tomo P-Z. México 1993. Pág. 113.

No se adoptarán mas de un menor o un incapacitado excepto si los adoptantes son matrimonio, ni el tutor podrá adoptar al pupilo sin que previamente estén resueltas las cuentas de la tutela. En el mismo acto o de manera sucesiva podrán adoptarse dos o mas incapacitados.

El parentesco civil que se crea entre adoptante y adoptado se considera de primer grado y en línea recta.

Las personas que adoptan tienen los mismos derechos y obligaciones respecto de los bienes y cuidados del adoptado como si de su propio hijo se tratara.

Uno de los derechos de los adoptantes, mas no un deber será el dar nombre y sus apellidos.

La patria potestad se transmite a los adoptantes sin que los nexos de parentesco con la familia originaria del adoptado se extingan y si el adoptante estuviere casado con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad será ejercida por ambos cónyuges.

Los derechos y obligaciones que deriven del parentesco civil se limitan exclusivamente al adoptante y al adoptado, por ello, éste ultimo no formará parte de la familia del adoptante y si sobrevinieran hijos al adoptante, la adopción subsistirá con todos sus efectos.

El acto jurídico de la adopción puede extinguirse cuando:

- a) Adoptante y adoptado pretendan contraer matrimonio
- b) Por revocación⁵⁹

La revocación puede ocurrir por mutuo consentimiento de las partes, si el adoptado es mayor de edad, en caso contrario intervendrán las personas que dieron su consentimiento en su momento para autorizar la adopción (Ministerio Público o Consejo Local de Tutela.)

Puede igualmente revocarse la adopción por ingratitud del adoptado (denuncia querrela o negativa de dar alimentos) y el adoptado por su parte puede impugnar la adopción dentro del año siguiente en que recobró su capacidad.⁶⁰

De la resolución judicial que autorice el acto de adopción así como la revocación para disolver el vínculo, se remitirá copia al registro Civil correspondiente para que levante el acta respectiva.

La filiación que resulta del parentesco civil debe de ser protegida sin duda en la vivienda familiar, y siempre que el adoptante y el adoptado cohabiten en la misma, de otra manera no tendría justificación solicitar el registro.

⁵⁹MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Ed. porrua S.A. México 1992. Pág. 329.

⁶⁰Idem. Pág. 329.

Creemos pues, que quien pretenden asumir la responsabilidad de adoptar debe igualmente ser protegido por el Estado en cuanto a la constitución del patrimonio de familia ya que los beneficios que obtiene la sociedad con la adopción deben en justicia reconocerse y proteger.

Concubinato.- La definición del profesor Ignacio Galindo Garfias es la siguiente: “es la vida marital de varón y de mujer solteros, sin que se haya celebrado el acto solemne del matrimonio”⁶¹

Nosotros no consideraríamos que los beneficios de la protección a la vivienda familiar se extienda a los concubinos pues si bien la figura del concubinato está muy generalizada y especialmente entre las clases populares, los efectos reconocidos por la ley nunca podrán compararse con los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio a los de una unión libre.

El matrimonio es un acto que el Derecho sanciona y protege plenamente y del cual se puede establecer con certeza el momento en que inicia o termina, la identidad de la legítima esposa o esposo no pueden prestarse a engaño a menos que haya existido error o dolo, en cambio el concubinato puede iniciarse o ser disuelto por cualquiera de los concubinarios sin que el derecho pueda intervenir para procurar el

⁶¹GARFIAS GALINDO, Ignacio. “Derecho Civil”. Tomo I. Ed. Porrúa S.A. México 1991. Pág. 486.

mantenimiento o terminación del mismo, es por ello que el orden jurídico solo se ocupa de algunas consecuencias de estas uniones irregulares.

El Profesor Galindo Garfias en su obra D. Civil, Tomo I, Parte General Personas y Familia habla de los efectos jurídicos de los concubinos que son:

- a) Derecho a participar recíprocamente en la sucesión testamentaria
- b) A recibir alimentos
- c) La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios, y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos nacidos durante el concubinato.⁶²

Para que los concubinos tengan derecho a heredarse y a recibir alimentos, la vida en común deberá de haber tenido una unión prolongada de cinco años como mínimo. No se requerirá de este lapso si antes hubo hijos.

La ley por otro lado prescribe que se presumirán hijos de los concubinos aquellos que nazcan después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y dentro de los trescientos días que siguieron a la terminación del mismo.

⁶²Obra Citada. Pág. 484.

La investigación de la maternidad o paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio será la misma que se confiera a los hijos de los concubinos (artículo 382 y 385 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Lo que aquí pretendemos señalar como primordial y bajo nuestro particular punto de vista, es que la unión mas o menos prolongada de un hombre o de una mujer solteros es una realidad social, por lo cual el legislador ha tenido que atribuirle ciertos efectos jurídicos.

No obstante insistimos en la dificultad de establecer en que momento inicia y termina el concubinato, situación en la cual el Derecho no puede intervenir, por ello nuestra propuesta no incluye a los concubinos dentro de la protección de la vivienda, como patrimonio de familia.

En cuanto a los hijos de los concubinos, una vez determinada su filiación sí estaríamos de acuerdo en que se beneficiaran de la protección del hogar de sus padres. Es decir, los concubinos podrían registrar el patrimonio de familia en virtud de ser padres de hijos naturales, y a los cuales se les debe alimentos, para ello se precisará que estos hijos nacidos del concubinato sean reconocidos por ambos o uno de sus progenitores.

De esta manera, al señalar el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal :

“Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos del parcela afecta al patrimonio de familia el cónyuge de quien lo constituye y las personas a quienes tienen derecho de dar alimentos...” debería limitarse a nuestro parecer a: cónyuges, e hijos cuya filiación derive de relaciones matrimoniales o extramatrimoniales y de la adopción.

Así hemos pretendido considerar que no solo pueden beneficiarse las parejas casadas, en cuanto a sus hijos sino también aquél padre o madre solteros que aspiren a proteger su vivienda familiar para dar seguridad a sus descendientes, en tanto éstos pueden independizarse económicamente de sus padres.

Es significativo que la vivienda podría resultar inembargable si algún cónyuge o hijo sufriera una incapacidad que no le permitiera trabajar de por vida, de otra manera la protección que nosotros estamos estimando subsistiría hasta que los hijos cumplieran la edad de veinticinco años.

Esta edad límite de protección la consideramos en relación a la carga económica que supone para los padres la etapa de los años de estudios superiores de sus hijos. Es esta etapa sin duda la mas difícil por la que atraviesan los progenitores para poder sufragar las necesidades económicas que se requieren sin olvidar que para ellos empieza a ser, si

no lo es antes, una penosa dificultad conservar o acceder a un puesto de trabajo.

En cuanto a los cónyuges, en tanto uno sea acreedor alimentario de otro se habrá de considerar si no cuentan con otra propiedad, de lo contrario debería de continuar la protección a la casa familiar.

Fallecidos éstos, no consideramos que tal protección subsista, pues sus herederos habrán de constituir independientemente su propio patrimonio de familia.

Hay que señalar que una vez constituido el patrimonio de familia los bienes afectados no pasan a ser propiedad de la familia beneficiada, la cual solo tiene derecho al uso y disfrute de la casa habitación y de la parcela afecta en su caso. La intención de nuestro trabajo si bien se limita a la vivienda urbana no por ello dejamos de indicar las características que la ley señala para el patrimonio agrario que no son estudio de esta tesis.

En el caso de los cónyuges en tanto uno siga siendo acreedor alimentario del otro, considerando primordialmente a aquéllas mujeres que se dedicaron al cuidado de sus hijos y no pudieron acceder a un puesto de trabajo, creemos que habría de continuar la protección y específicamente cuando estos cónyuges no tengan mas propiedad que la vivienda familiar constituida en patrimonio de familia.

Cada uno de los miembros del grupo familiar podrá estar representado en sus relaciones con terceros, en todo lo que se relacione con dichos bienes por el propietario constituyente del patrimonio de familia, y en su defecto por quien nombre la mayoría.⁶³

Hay que recordar que la familia no tiene capacidad jurídica y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones. El patrimonio de familia en el caso de la vivienda familiar no pertenece a la agrupación en su conjunto, sino únicamente al titular de derecho, la ley solamente interviene estableciendo limitaciones a fin de preservar su enajenación o gravamen, el jefe de familia constituyente o en su defecto quien nombre la mayoría como en el párrafo anterior se menciona solo actúa como vocero o representante.

⁶³IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa S.A. México 1984.
Pág. 544

CAPITULO 4

CONSTITUCION, AMPLIACION, DISMINUCION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

4.1 DIFERENTES PROCEDIMIENTOS PARA SU CONSTITUCION.

El Código Civil para el Distrito Federal establece tres diferentes procedimientos para constituir el patrimonio de la familia: Voluntario judicial, Forzoso, y el Voluntario Administrativo.

4.1.1. Voluntario Judicial.

Para constituir el patrimonio voluntario judicial, debe en primer lugar, hacerse con bienes propios del constituyente. El miembro de la familia que lo promueva, por vía de jurisdicción voluntaria expresará al juez de lo familiar que corresponda a su domicilio su voluntad de formar el patrimonio familiar, especificando con toda precisión, cuáles son los bienes que desea afectar así como los nombres y apellidos de los acreedores alimentarios que viven bajo su dependencia en el hogar familiar.

Para ello, el artículo 731 del Código Civil señala que se justifique lo siguiente:

- 1.- Que la persona que pretenda constituirlo sea mayor de edad o que esté emancipada.

Lógicamente a un menor de edad no emancipado que se encuentre bajo la patria potestad o tutela no le corresponde asumir la responsabilidad de aportar alimentos, sino que por derecho se le deben de proporcionar.

- 2.- Que su domicilio se encuentre en el lugar donde se pretenda constituir el patrimonio.

El artículo 728 ordena que únicamente podrá constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el domicilio de quien lo constituya. Si es uno de los cónyuges quien aspira a formarlo, deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 163 del mismo ordenamiento que en su primer párrafo enuncia:

“Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

3.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

Si hemos considerado que la finalidad de la constitución del patrimonio de la familia es la protección a la misma, es preciso justificar que esta familia existe, para lo cual se exhibirán las copias certificadas del registro civil, que son la prueba mas pertinente para constatar los actos del estado civil.

4.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

Para cumplimentar este requisito, será suficiente incluir el título de propiedad y el certificado de gravámenes correspondiente a los bienes que se proponen para su afectación.

5.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730.

Para cumplir con el punto cinco, debe de presentarse desde el momento en que se inicia el procedimiento por vía de jurisdicción voluntaria un avalúo reciente del inmueble o inmuebles elaborado por institución o peritos autorizados por la ley y en el caso de que el dictamen del avalúo practicado a los bienes reflejara un valor superior a la cantidad que resulte de multiplicar por tres mil seiscientos cincuenta el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, será causa suficiente para

que automáticamente sea desechada la petición, para afectar los bienes mencionados.

Si llegan a cumplimentarse los requisitos enumerados y que están contemplados en el artículo 731 del Código Civil, se someterán a la aprobación judicial, la cual previa sentencia, girará instrucciones adecuadas para que se lleven a cabo las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.

Una vez inscritos los bienes que han de constituir el patrimonio de familia quedan exceptuados de embargo. Asimismo, la inscripción referida tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica a los bienes inscritos y dar publicidad a la sociedad para que ésta tenga acceso de la situación del inmueble por medio de una notificación pública y auténtica para impedir que se propicien abusos y fraudes. La ley es muy clara al insistir por otro que el patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores.⁶⁴

Algunos artículos del Código Civil disponen sobre el patrimonio familiar: “Art. 3042 fr. II “En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán...” II.- La Constitución del Patrimonio Familiar. El artículo 3007 dispone: “Los documentos que conforme a este Código sean registables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros.”

⁶⁴CHAVEZ ASECIO, F. “La Familia en el Derecho”. Ed. Porrúa S.A. México 1994. pp. 451 y 452.

Y el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 544 fracción I Indica: “Quedan exceptuados de embargo: Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

Los artículos comprendidos entre el 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica el Trámite por vía de Jurisdicción Voluntaria, aunque a nuestro entender no observamos un artículo determinado que aclare los pasos que corresponderían seguir para la constitución del patrimonio de familia. El artículo 731 del Código Civil debería de haber sido incluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual repetimos, no expresa con claridad el procedimiento de constitución citado.

El Profesor José Ovalle comenta: “El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la tramitación, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, a cualquier petición en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre las partes, se requiera la intervención de un órgano judicial. Entre otros asuntos de esta naturaleza, se pueden tramitar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria... la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar.”⁶⁵

⁶⁵OVALLE FABELA, Jose “Derecho Procesal Civil”. Colección Textos Jurídicos Universitarios Ed. Harla. quinta edición. México 1980. Pág. 430.

4.1.2. Voluntario Administrativo

La doctrina ha llamado Patrimonio Familiar Voluntario Administrativo al que se constituye con bienes que el gobierno vende a precios módicos para proporcionar a las familias de bajos ingresos o de escasos recursos un modesto hogar, y que de otra manera les sería imposible tener acceso a adquirir una propiedad en condiciones normales de venta.

En este procedimiento, se pone de relieve el interés del gobierno por la constitución de la vivienda de estas familias .

El artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal dice sobre este tipo de constitución patrimonial:

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan la capacidad legal para constituirlo, y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan: Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común, y los que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

La autoridad vendedora fijará la forma y plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Tratándose de bienes del dominio privado, sea de la Federación o del Distrito Federal o de los terrenos que el gobierno adquiera precisamente con el fin de destinarlos a la constitución del patrimonio familiar, la determinación del precio y la forma en que éste ha de ser pagado se tendrá en cuenta el artículo 66 de la Ley General de Bienes Nacionales, la cual dispone:

“Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el gobierno federal deberá ser de contado, a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de grupos o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social...Los adquirentes disfrutarán de un plazo de hasta veinte años para pagar el precio del inmueble, siempre y cuando entreguen en efectivo cuando menos el diez por ciento de dicho precio....El gobierno federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados, y de los moratorios en su caso”.

De esta manera el artículo 737 prevee una serie de requisitos que necesariamente cubrirá quien pretenda registrar su casa-vivienda con este procedimiento: Acreditará que es mayor de edad, o que se encuentra emancipada, que tiene el domicilio en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio y la existencia de la familia en cuyo favor se vaya a realizar dicha afectación.

Comprobará además:

I. Que es mexicano.

Nosotros quisiéramos cuestionar este punto para invitar a reflexionar por qué una padre o una madre extranjera que vive y trabaja para la Nación Mexicana no puede ser protegida su vivienda. Hay que considerar que generalmente los hijos de residentes extranjeros nacen en territorio nacional y se forman en el espíritu de las escuelas mexicanas.

El artículo cuarto constitucional en su párrafo quinto ordena “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.” Debe señalarse igualmente que este mismo artículo queda comprendido en las garantías individuales que gozará toda persona como lo indica igualmente el primer artículo de la Carta Magna.

Y por último la protección que nosotros propondremos reúne las condiciones de una vivienda digna, no suntuaria, respetando la obligatoriedad de habitarla.

Justo sería en todo caso pedir que La Secretaría de Relaciones Exteriores solicitara un convenio de reciprocidad con los países que tienen en sus legislaciones contemplada la protección de la vivienda familiar.

II El segundo punto observa la la aptitud que habrán de tener el constituyente o sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión industria o comercio, en este sentido, el gobierno quiere proteger a las familias pobres , mas no ociosas .

III El tercer presupuesto tiene relación con el anterior, al exigir que el constituyente o sus familiares dispongan de los instrumentos necesarios para ejercer el oficio o profesión a que se dedique.

IV El cuarto punto exige la comprobación del promedio de los ingresos con que cuenta periódicamente el que va a constituir el patrimonio , para poder calcular la posibilidad del pago, hay que recordar que éste habrá de ser proporcional a la capacidad del adquirente.

V Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

No vemos a nuestro juicio necesaria esta exigencia, pues la ley y en esto estamos de acuerdo solo permite proteger una vivienda familiar, independientemente de que pudiera ser propietario de otra propiedad, es una la que se protege con estas características.

Este procedimiento que acabamos de explicar se llevará a cabo por vía administrativa (no judicial), pues es la propia autoridad administrativa quien la aprueba en cada caso y también quien ordena la

inscripción, de los bienes afectos a ese fin en particular en el Registro Público de la Propiedad.⁶⁶

4.1.3.- Forzoso

El procedimiento forzoso permite al cónyuge o al Ministerio Público solicitar la constitución del patrimonio en aquellos casos en que el jefe de familia se negara, sin que los acreedores alimentarios necesiten invocar causa alguna, esta disposición está contenida en el artículo 734 del Código Civil en estos términos: “Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia señalados en el artículo 723 así como el tutor de acreedores alimentarios, incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 sin necesidad de invocar causa alguna, En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente a los artículos 731 y 732.”

La constitución forzosa se estableció para aquellas situaciones en las cuales el padre de familia con una conducta irresponsable, despilfarradora o por una administración inadecuada respecto a los bienes que le pertenecen y que pueden afectarse al patrimonio de familia pone en peligro la seguridad económica de sus acreedores alimentarios.

⁶⁶INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, “Codigo Civil para el D.F. En Materia Común y para toda La República en Materia Federal (Comentado). Tomo 1, Editorial Miguel Angel Porrúa México 1987. Pág: 460 a la 464.

Este trámite forzoso debe de iniciarse por mediación de un juicio contencioso que se intenta en contra de quien tiene la obligación de proporcionar alimentos, pues la misma naturaleza del patrimonio busca proteger al núcleo familiar.⁶⁷

La redacción original del artículo 734 estableció que se podía pedir judicialmente la constitución del patrimonio familiar si el deudor alimentario ponía en riesgo los bienes objeto del patrimonio de familia . El Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1983 modificó el texto anterior en el sentido de que las personas beneficiadas con la protección del patrimonio de familia, el tutor de los acreedores alimentarios o el Ministerio Público quedaban facultados para exigir judicialmente la constitución del patrimonio sin invocar causa alguna.

⁶⁷GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil"(Parte General Personas Familia). Ed. Porrúa S.A. México 1991. Pág. 726.

4.2 CAUSAS DE AMPLIACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Señala la ley en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal que: “Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730 (tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos) podrá éste ampliarse hasta alcanzar el valor permitido.”

La ampliación se sujetará al mismo procedimientos que para su constitución fija el código de la materia.

El trámite se llevará a cabo en vía de jurisdicción voluntaria (art. 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal) en caso de que surgiera oposición por parte de algún miembro de la familia se sujetará al título decimosexto capítulo único del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.⁶⁸

Fuera está de toda lógica que actualmente puedas registrarse la vivienda familiar con un valor que proteja una cantidad inferior a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos y que dicha protección pueda ampliarse hasta alcanzar las diez anualidades en salarios mínimos autorizados por la ley.

⁶⁸INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, “Codigo Civil para el D.F. En Materia Común y para toda La República en Materia Federal (Comentado). Tomo 1, Editorial Miguel Angel Porrúa México 1987. Pág. 469.

4.3 CAUSAS DE DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

4.3.1. Por gran necesidad o por notoria utilidad

Podrá reducirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que es de gran necesidad o notoria utilidad para ésta, sin embargo deberán acreditarse aquellas causas que justifiquen la solicitud de reducción o disminución del mismo.

No nos explicamos como puede actualmente solicitarse una reducción de la afectación de un bien inmueble construido sin dividirlo. Quizás podría pensarse en desgravar el inmueble afecto para constituir otro de inferior valor y volvemos a preguntarnos, cuál es la vivienda que podría constituirse en patrimonio de familia con un valor inferior al autorizado en el artículo del mismo Código Civil.

4.3.2. Cuando rebase en mas del cien por cien el máximo del valor autorizado.

Hemos creído entender que aunque el valor del bien constituido excediera al equivalente de diez anualidades del salario mínimo, el monto protegido seguiría siendo en que se autoriza, por lo tanto, no consideramos necesario especificar que podría reducirse la citada protección, cuando por causas posteriores a su constitución se haya duplicado el monto que la ley señala como máximo.

El artículo 744 del Código Civil señala las causas de disminución del Patrimonio de Familia.

4.4. Causas de extinción del patrimonio de familia

Las causas de extinción se encuentran señaladas en el artículo 741 del citado Código Civil.

4.4.1 El patrimonio de familia se extingue cuando los beneficiarios cesen en tener derecho a percibir alimentos, pues dejará entonces de cumplir la función para el cual fue creado, en el capítulo anterior estuvimos considerando que la protección se extendiera hasta la edad de veinticinco años en cuanto a los hijos, para que éstos tengan la oportunidad de concluir sus estudios superiores ya sea en Planteles del Sistema Educativo Nacional o en Instituciones Privadas, en el caso de que alguno o varios de los hijos sufra una incapacidad que le impidiera trabajar la protección deberá continuar a nuestro parecer mientras la misma subsista.

Para sustentar esta proposición nos hemos basado, en parte, en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social fracción VI del capítulo IV, Sección Primera, Generalidades. “Del Seguro de Enfermedades y Maternidad” que textualmente dice:

“Quedan amparados por este ramo del Seguro Social... Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto psíquico o físico, hasta en tanto no

desaparezca la incapacidad o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional...” esta fracción nos da la pauta para que la protección de la vivienda familiar continúe en circunstancias análogas a la fracción citada.

No todos los hijos tienen la oportunidad o la voluntad de realizar estudios superiores, de ello estamos conscientes, mas creemos que esta protección debe de extenderse hasta la edad de veinticinco años para que puedan en general tener acceso a concluir sus estudios con la seguridad de que la vivienda familiar está protegida y sirve asimismo de ayuda para estos años que son los mas arduos para la mayoría de las familias en el sostenimiento de la carga familiar.

4.4.2 Por no habitar la casa o no cultivar la parcela.

Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar la casa que le sirve de morada durante un año y por dos años consecutivos la parcela, hemos de insistir en que nosotros estamos escribiendo acerca del patrimonio familiar urbano, Esta hipótesis se justifica en virtud de que también en este caso la familia deja de cumplir la función para la cual se protege al abandonar la vivienda familiar.

4.4.3 Cuando se demuestre que existe gran necesidad o notoria utilidad para la familia.

Otra de las causas por las cuales se puede solicitar la extinción del patrimonio de familia podría presentarse si el constituyente se viera en

la necesidad de solicitar la desafectación del bien para resolver otras carencias que pudieran resultar evidentes y primordiales.

4.4.4 Por expropiación

El Lic. Gabino Fraga se refiere en estos términos al acto expropiatorio: “Un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante compensación que al particular se le otorga por la privación de su propiedad.”⁶⁹

Al efecto, el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional ordena: “Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por él propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioro ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio

⁶⁹FRAGA, Gabino. “Derecho Administrativo”. Ed. Porrúa S.A. México 1989. Pág. 375.

pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.”

Así con este acto expropiatorio y unilateral de la Administración Pública podrían en su caso expropiarse el bien objeto del patrimonio de familia.

4.4.5. Por desaparición siniestro o ruina.

Otra causa de extinción natural y evidente la provee el artículo 743 del Código de la materia: “El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a constituir un nuevo patrimonio de familia, Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.”

Si el dueño de los bienes no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se efectuó el depósito sin que se hubiere promovido la constitución de un nuevo patrimonio, la cantidad depositada será entregada al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad puede el juez autorizar al dueño el depósito, para que disponga del mismo antes de que transcurra un año.

En este artículo se explica la importancia que el legislador quiso considerar para que en caso de extinción por expropiación o desaparición ocasionada por un siniestro en los bienes que forman el patrimonio de familia, puedan estos seguir protegidos, ya que el valor de la indemnización correspondiente será depositada en una institución de crédito o en una casa de comercio de notoria solvencia.

Si el miembro de la familia titular del monto depositado no procediera en un período de seis meses, están facultados los acreedores alimentarios a solicitar la constitución de forzosa de un nuevo patrimonio familiar.⁷⁰

Como ya se señaló antes la declaración de que el patrimonio familiar queda extinguido debe hacerla el juez mediante el procedimiento que fija el código respectivo. Igualmente, deberá comunicarla al Registro Público de la Propiedad para que efectúe las cancelaciones pertinentes.

Cuando el patrimonio se extinga por causa de expropiación, queda cancelado "ipso iure" sin que se requiera la autorización judicial,

⁷⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, "Codigo Civil para el D.F. En Materia Común y para toda La República en Materia Federal (Comentado). Tomo 1, Editorial Miguel Angel Porrúa México 1987. Pág. 468.

con la sola declaración de la expropiación deja automáticamente de surtir efecto en el Registro.⁷¹

⁷¹Obra Citada. Pág. 467

PROPUESTA

El crecimiento acelerado y la concentración demográfica en las ciudades estimula que se intensifique la demanda habitacional en el medio urbano.

Las necesidades insatisfechas se incrementan y se hacen mas evidentes en las ciudades de crecimiento rápido como es el caso del Distrito Federal debido a que el mercado asume características especulativas con precios que no están al alcance de los inmigrantes rurales y aún de la propia población de la Ciudad.

Este proceso mercantil de desarrollo urbano encarece el suelo, los materiales y la tecnología.

En los períodos altamente inflacionarios se hace mas intensa la demanda de vivienda, porque la población gasta mas fácilmente su dinero ante la expectativa de que éste pierda rápidamente su valor. Ello representa un estímulo a la escalada de precios en este sector, que al fin abre mas la brecha entre el poder adquisitivo de los marginados y la oferta del mercado.

La renta de cuartos baratos, la ocupación ilegal de terrenos baldíos y el asentamiento en lotes de tenencia irregular, son las alternativas habitacionales para la mayoría de la población de escasos recursos.

Todo lo anterior lo hemos señalado como un argumento más enfocado a la necesidad de proteger, en todos los estratos sociales el hogar familiar , pues una vez que la familia ha conseguido obtener una vivienda en propiedad, debe la misma ponerse a salvo y en condiciones dignas, sin olvidar que para constituirla en patrimonio de familia , estará en principio totalmente pagada y libre de gravámenes para que pueda iniciarse el procedimiento respectivo.

No hay que dejar de tener en cuenta, que la Ciudad de México tiene en la actualidad un déficit de un millón de viviendas para poder cubrir las necesidades de la población , no puede entonces seguir agravándose el problema con familias disgregadas porque una incierta inseguridad económica las haya dejado literalmente en la calle.

Así la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo cuarto, párrafo quinto, el derecho que tiene toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa y la ley deberá por lo tanto, establecer los apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Igualmente, la Ley Federal de Vivienda , publicada en el Diario Oficial de La Federación el día 7 de Febrero de 1984, es reglamentaria del artículo cuarto , párrafo quinto de la Constitución General de La República y tiene por objeto establecer y regular los instrumentos y apoyos necesarios para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa , siendo sus disposiciones de orden público e interés social .

Queremos señalar asimismo para efectos de nuestro trabajo la definición de vivienda de interés social que la misma Ley federal de Vivienda establece es el párrafo segundo , artículo tercero en estos términos: “Para todos los efectos legales , se entiende por vivienda de interés social aquélla cuyo valor , al término de su edificación , no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate.”

Por otro lado el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal correspondiente Título Duodécimo, Capítulo Unico, “Del Patrimonio de Familia” menciona que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal , en la época en que se constituya el patrimonio.

Estaríamos entonces entendiendo que de acuerdo al artículo tercero párrafo segundo de la Ley Federal de Vivienda la protección del patrimonio de familia puede solo llevarse a cabo para viviendas de interés social y volvemos a insistir en el reducido núcleo de población que puede acogerse a este beneficio.

Igualmente en el Capítulo VI de la Ley Federal de Vivienda, “Del Otorgamiento de Crédito y Asignación de Vivienda “, señala en su artículo 47 párrafo cuarto la posibilidad, de que en los contratos de otorgamiento de créditos se pueda pactar la afectación de derechos de los acreditados, para el efecto de que una vez liberado el crédito, la vivienda

se constituya en patrimonio de familia , en los términos del Código Civil respectivo.

Por ello nuestra propuesta es la siguiente:

Ante la inoperabilidad del monto establecido para la protección del Patrimonio de Familia en el Código Civil mencionado , hemos pretendido tomar un parámetro en base al crédito mas elevado que otorga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el cuál establece en la regla decimocuarta sobre el otorgamiento de créditos:

“El precio máximo de las viviendas que podrán ser objeto de los créditos que otorgue el Instituto será de trescientas veces el salario mínimo mensual.” Esta cantidad corresponde al costo de una Vivienda Popular de acuerdo al documento referido a “La Alianza para la Vivienda” que celebró el señor Presidente de La República con el anterior jefe del Distrito Federal, los ejecutivos de las diferentes entidades federativas y los organismos de vivienda de los sectores social y privado, y cuya publicación se llevó a cabo en el Diario Oficial de diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y seis, considerando para los efectos del citado instrumento:

“ Vivienda de Interés Social: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del producto que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año vigente en la zona de que se trate .”

“Vivienda Popular: Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del producto que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año , vigente en área geográfica de que se trate ...” este valor es al mismo tiempo equivalente al máximo crédito que concede actualmente el Instituto Nacional para los Trabajadores.

Hay que resaltar que la definición que nos da el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley Federal de Vivienda de 1984 difiere de la que nos proporciona el instrumento de coordinación y concertación mencionado de 29 de Junio de 1996 en cuanto a la cantidad que se establece para el costo de una Vivienda de Interés Social respecto a su valor económico.

Mientras que la Ley Federal indica que : “Vivienda de Interés social será aquella cuyo valor al término de su edificación , no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año , el documento “Alianza para la Vivienda” señala que Vivienda de Interés social será aquella cuyo valor al término de su edificación , no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo en la zona geográfica de que se trate. lo cual expresa que el monto establecido para la vivienda de interés social en La Ley Federal de la materia ya es insuficiente.

Es pues preciso comentar la importancia de los Pactos que con fundamento en el artículo 26 constitucional celebra el Ejecutivo Federal con los gobierno de las entidades federativas y los particulares,

recogiendo las aspiraciones sociales para llevar a cabo el Plan Nacional de Desarrollo.

En este sentido hemos de destacar que la política social establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 tiene como objetivos procurar la igualdad de oportunidades y de condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la constitución y elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos, y de manera prioritaria disminuir la pobreza y la exclusión social .

Por lo anterior, volvemos a manifestar que nuestra sugerencia va encaminada a aquéllas viviendas familiares que al término de su edificación, tengan un costo equivalente al que se estima para una Vivienda Popular, y que simultáneamente es igual al máximo crédito que concede el Infonavit, puedan ser registradas como patrimonio de familia.

Lógicamente las construcciones dedicadas a vivienda familiar que no alcancen el monto señalado en el párrafo anterior deberían de protegerse de acuerdo a su costo, independientemente que, con posterioridad, se pudiera pedir la ampliación hasta los límites de la protección que estamos mencionando.

Para las viviendas que rebasen el monto señalado conforme al máximo crédito que concede Infonavit, podrían acogerse al beneficio del patrimonio de familia limitado al monto del crédito indicado, que insistimos es actualmente el costo de una vivienda popular.

De esta manera pensamos en favorecer no solo a las familias de escasos recursos, sino también a las mas fortalecidas económicamente, y aún a las privilegiadas que no están exentas de sufrir cualquier desequilibrio económico.

Si por deudas posteriores estas propiedades que hemos mencionado en el anterior párrafo llegan a ser rematadas en pública subasta, se habrá de respetar la cantidad mencionada y devolverla al propietario o propietaria que en su día constituyó el patrimonio de familia.

Igualmente dicha cantidad será depositada por orden judicial en una institución de crédito para que durante el plazo de un año se considere inembargable.

No obstante, si después de transcurridos seis meses el titular no ha constituido un nuevo patrimonio, podrán sus acreedores alimentarios solicitar ante el juez su formación y constitución.

Según nuestra propuesta, en ningún caso serán susceptibles de dicha protección las viviendas que no estén destinadas para uso exclusivo de la habitación familiar, desestimándose los locales comerciales y similares.

El propietario o propietaria que haya de constituir el patrimonio familiar deberá acreditar:

- a) La propiedad del inmueble
- b) Avalúo reciente para constatar las características de la vivienda.
- c) Que no existe adeudo ninguno por falta de pago del impuesto predial y los derechos por consumo de agua.
- d) Acredite que la vivienda se encuentra libre de gravámenes.
- e) Copias certificadas del registro civil que comprueben la filiación de los hijos que habiten en la vivienda familiar, propiedad del constituyente, acta de matrimonio de los cónyuges y acreditación del parentesco civil en su caso.

Podrán las viviendas que superen el costo de una vivienda popular afectarla con otros gravámenes, pero necesariamente en el momento de registrar su patrimonio no deberá presentar ninguno.

Teniendo en cuenta que la Institución del Patrimonio de Familia se creó para la seguridad de la misma el beneficio subsistirá en los siguientes casos:

- a) Mientras existan hijos legítimos o naturales menores de veinticinco años de edad.
- b) En cuanto a los cónyuges continuará si pueden demostrar que no son dueños de otra propiedad ni cuentan con medios para adquirir otra.
- c) En el caso de que cualquiera de los miembros familiares mencionados sufra de alguna incapacidad , la protección subsistirá mientras la misma perdure.

Fallecidos los cónyuges pensamos que el beneficio de patrimonio de familia debe concluir, independientemente de las otras causas que se señalan en el Código Civil para el Distrito Federal en relación a la extinción del patrimonio, pues los herederos deberán si lo desean, formar su propia familia y constituir la protección de su propio patrimonio.

Las mismas características se exigirán para adoptante y adoptado mientras exista el vínculo jurídico de la adopción.

Las autoridades administrativas deberán seguir los distintos fenómenos socio-económicos que se vayan sucediendo para actualizar y proponer nuevas medidas que protejan en todo momento la institución que ha sido el tema principal de este trabajo de tesis.

CONCLUSIONES

1.-La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el artículo cuarto, párrafo quinto, el derecho de los mexicanos a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Igualmente señala que las leyes establecerán los instrumentos necesarios para que se pueda alcanzar el objetivo.

2.- La Vivienda Familiar es el primer renglón para la integración de la familia, célula básica de la Sociedad, y debe el Estado de intervenir para procurar su protección y aseguramiento.

3.- Una mínima vivienda digna, deberá a nuestro parecer, ser aquella que alcance a cubrir las necesidades básicas (no precisamente suntuarias) en materia de protección, privacidad, comodidad, funcionalidad, ubicación y seguridad.

4.- Si en el derecho Prehispánico ya se contempló la protección al patrimonio de familia, razón de más para que esta figura se actualice y siga cumpliendo la función para la cual fue creada.

5.- Nuestra principal propuesta ha ido dirigida a reformar el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal en relación al monto que se permite proteger al afectar una vivienda familiar para proporcionar seguridad a sus miembros.

6.- La posibilidad que aquí se ha presentado, intenta que esta reforma se modifique hasta los límites del crédito máximo que otorga el Instituto Del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que en la actualidad es equivalente al precio de una Vivienda Popular.

7.- Para aquellos hogares que al término de su construcción no alcancen la cantidad, que estamos estableciendo, lógicamente serían protegidas en relación a su valor, si bien con posterioridad, puedan solicitar la afectación hasta el límite propuesto, en caso de que su construcción se extendiera.

8.- Las viviendas que superen el límite mencionado deberán afectarse en la proporción al máximo crédito que concede el Infonavit en el momento del Registro del Patrimonio el cual estará en principio totalmente pagado y libre de gravámenes.

9.- Si en el supuesto anterior, por deudas posteriores el bien tiene que ser rematado en pública subasta se depositará al propietario la cantidad protegida en una institución de crédito, la cuál será inembargable por el período de un año, sin embargo si transcurridos seis meses el titular no ha constituido un nuevo patrimonio de familia, podrán los acreedores alimentarios solicitarlo al juez

10.- Los miembros de la familia que tendrán derecho al uso y disfrute de la vivienda familiar acogida a este beneficio los hemos limitado a padres e hijos y al parentesco civil (adoptante y adoptado)

11.- El registro del Patrimonio de Familia , creemos que debe de seguir siendo facultativo, en virtud del menoscabo en los créditos que pudiera sufrir el constituyente .

12.-Deberá propiciarse por parte de los medios de comunicación, los beneficios de esta figura, ignorada por la mayor parte de la población para que pueda esta acogerse a la protección que le ofrece la ley.

13.- Igualmente se sugiere que en el momento de expedir el título de propiedad, entidades administrativas y notarías asesoren a los titulares para que tenga la oportunidad de conocer los derechos establecidos para la protección de la vivienda familiar.

14.- De no actualizarse la protección citada, pensamos que sería preferible abrogar el Capítulo Unico, del Título Duodécimo para el Código Civil del Distrito Federal en virtud de la mínima eficacia que presenta en las actuales circunstancias.

15.- El artículo 727 se reformaría en este sentido: Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, sin embargo podrá afectarse con otros gravámenes con excepción de las cantidad equivalente al máximo crédito que concede el Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores, en el momento en que se registró el bien objeto del patrimonio de familia conforme al artículo 723.

16.- El artículo 730 debería quedar reformado con el siguiente enunciado: El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad equivalente al máximo crédito que concede el Instituto Nacional para el Fondo de la Vivienda en el momento en que se constituya el patrimonio.

17.- Las autoridades administrativas y los legisladores habrán de revisar la actualización del beneficio que puede seguir ofreciendo esta figura cuando la misma resulte insuficiente para seguir protegiendo una vivienda familiar que pueda seguir conservando las características de “vivienda digna y decorosa.”

EN EL MOMENTO DE CERRAR ESTE
TRABAJO DE TESIS , EL SALARIO
MINIMO EN EL DISTRITO FEDERAL ES DE:

\$ 30.20

Estado de México, 22 de Marzo de 1998

BIBLIOGRAFIA

PETTIT, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano"

Ed. Porrúa . México 1983

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil" Primer

Curso. Ed. Porrúa. S.A. México 1991.

MUÑOZ , Luis. et. al. "Comentarios al Código Civil"

Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.

RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario

Mexicano." Ed. Mc Graw Hill. 1994

IBARROLA, de Antonio. "Derecho Agrario" Ed. Porrúa.S.A.

México 1983.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. "Derecho Agrario"

Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla .

México 1983

SILVA HERZOG, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y La

Reforma Agraria". Ed. Fondo de Cultura Económica.

México.

CALDERÓN, José . "Génesis del Presidencialismo en México." Ed. Caballito, 3a edición. México 1972

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil." Ed. Porrúa. México 1990.

IBARROLA de Antonio "Cosas y Sucesiones"
Ed. Porrúa .S.A. séptima edición. México 1991

CHAVEZ ASENCIO, Manuel "La Familia en el Derecho"
Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares.
Ed. Porrúa. 3a edición. México 1994

GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto."El Patrimonio"
El Pecuniario y el Moral o Derechos de la
Personalidad y Derecho Sucesorio. Ed. Porrúa S.A.
México 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano".
Bienes, Derechos Reales y Posesión. Ed. Porrúa S.A.
México 1985.

RECASENS SICHES, Luis . "Sociología" Ed. Porrúa.S.A.
"Tratado General de Filosofía del Derecho"
Ed. Porrúa. S.A. México.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard et. al. "Derecho de Familia y Sucesiones." Ed. Harla. México 1990

SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil." Ed. Limusa. México 1990

IBARROLA, Antonio de "Derecho de Familia." Ed. Porrúa S.A. México 1984

FRAGA, Gabino "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa S.A. México 1989

OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil"

Diccionarios

Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 9 .Salvat. Ed.,S.A.
México 1976.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones
Jurídicas. Ed. Porrúa . México 1993.

Códigos y Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A.
59a edición. México 1991

Código Civil para el Distrito Federal en materia común
y para toda La República en materia federal.
Libro Primero "De las Personas" Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la Unam"Comentado.
México 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Ed. Tribunal.

Ley General de Bienes Nacionales . Legislación de la
Admón Pública Federal. Ed. Delma .25a edición.

Ley Federal de Vivienda. Ed.Porrúa.S.A. 13a edición .
México 1995

Ley del Seguro Social . Ed. Delma 3a Edición.

Periódicos

“EL Universal”. México D.F.

“Excelsior”. México D.F.

“Reforma”. México D.F.